

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XIV

Sábado 5 de noviembre de 1949

Núm. 309

### SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>	
<i>Orden</i> de 25 de octubre de 1949 por la que se nombra por concurso a los señores que se indican Médicos segundos del Servicio Sanitario Colonial ... ..	4630
Otra de 28 de octubre de 1949 por la que se nombra por concurso a don Avelino Pablos Trabanco Oficial del Cuerpo Técnico de Estadística en la Sección de Estadística del Gobierno General de Guinea ... ..	4630
Otra de 28 de octubre de 1949 por la que se nombra a los Peritos Agrícolas que se citan para la Dirección de Agricultura de los Territorios españoles del Golfo de Guinea ... ..	4630
Otra de 29 de octubre de 1949 por la que se nombra por concurso a don Alfonso Lanuza Gutiérrez Delineante de la Inspección de Industrias de los Territorios españoles del Golfo de Guinea ... ..	4630
<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>	
<i>Orden</i> de 26 de octubre de 1949 por la que se amplía el plazo de dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional sobre las proposiciones presentadas para el concurso de adjudicación de las acciones de «Kromsroeder», de Barcelona, declaradas sujetas a expropiación por razón de seguridad nacional ... ..	4630
Otra de 26 de octubre de 1949 por la que se amplía el plazo de dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional sobre las proposiciones presentadas para el concurso de adjudicación de las acciones de «Depósito de Carbones de Tenerife, S. A.», de Madrid, declaradas sujetas a expropiación por razón de seguridad nacional ... ..	4630
Otra de 26 de octubre de 1949 por la que se amplía el plazo de dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional sobre las proposiciones presentadas para el concurso de adjudicación de las acciones de «Fabricación Nacional de Lámparas Eléctricas, S. A.», de Barcelona, declaradas sujetas a expropiación por razón de seguridad nacional ... ..	4630
Otra de 26 de octubre de 1949 por la que se amplía el plazo de dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional sobre las proposiciones presentadas para el concurso de adjudicación de las acciones de «Alfred H. Schutte», de Barcelona, declaradas sujetas a expropiación por razón de seguridad nacional ... ..	4631
Otra de 26 de octubre de 1949 por la que se amplía el plazo de dictamen de la Comisión de expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional sobre las proposiciones presentadas para el concurso de adjudicación de las acciones de «Central de Aisladores, S. A.», de Madrid, declaradas sujetas a expropiación por razón de seguridad nacional ... ..	4631
Otra de 28 de octubre de 1949, acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudican las acciones números 1 al 500, de la Compañía «Aceros y Metales, S. A.», de Barcelona, a don Kurt Wertwein Leitner, de Barcelona ... ..	4631
Otra de 28 de octubre de 1949, acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudican las acciones números 1 al 200, de cinco mil pesetas nominales cada una representativas de la totalidad del capital social de la Compañía «Aceros Roehling, S. A.», de Barcelona, a la Compañía «Aceros Atlas, Sociedad Española Limitada», de Barcelona ... ..	4631
Otra de 28 de octubre de 1949, acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudican las acciones números 1 al 3 000, de la Compañía «Banco Germánico de la América del Sur», de Madrid, a la Compañía «Banca de Medina, S. A.», de Medina del Campo ... ..	4632
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
Rectificación de errores contenidos en la Orden ministerial de 28 de septiembre de 1949, por la que se convocan oposiciones al Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública ... ..	4632
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
<i>Orden</i> de 19 de septiembre de 1949 por la que se autoriza la constitución de un Patronato Local de Formación Profesional, provisional, en La Estrada (Pontevedra) ... ..	4633
Otra de 6 de octubre de 1949 por la que se modifica la de 12 de febrero de 1944 sobre el funcionamiento de las Bibliotecas Circulantes dependientes de los Centros Coordinadores ... ..	4633
Otra de 14 de octubre de 1949 por la que se declara desierto el concurso de traslado que se cita ... ..	4633
Otra de 25 de octubre de 1949 por la que se autoriza a la Fundación «Sierra Pambley», de León, para vender a la Excma. Diputación una parcela de terreno ... ..	4633
Otra de 25 de octubre de 1949 por la que se aprueba el proyecto de construcción del local escuela de la Fundación «Suárez Manteiga», de Negreira (La Coruña), autorizando al Patronato para realizar las obras por administración y nombrando Vocal adjunto, administrador de aquél, a don Juan Garrido Elrin ... ..	4634
Otra de 7 de octubre de 1949 por la que se aprueba la subasta de fincas pertenecientes a la Fundación «Suárez Manteiga», de Zas, en San Mamés de Zas, Ayuntamiento de Negreira (La Coruña), celebrada el día 22 de julio de este año ... ..	4635
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
<i>Orden</i> de 22 de octubre de 1949 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 16 de la calle del Marqués de Mondéjar, perteneciente al proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, de Granada ... ..	4635
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>GOBERNACION.—Subsecretaría.</b> —Haciendo público los asuntos sometidos a estudio y aprobación de la Comisión Central de Sanidad Local en la sesión celebrada el día 28 de octubre de 1949 ... ..	4635
<b>INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.</b> —Circular número 727 por la que se dictan normas para la ordenación de la campaña acelerada 1949-50 ... ..	4636
Circular número 728 por la que se reglamenta la circulación de la lana peinada ... ..	4659
<b>EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Archivos y Bibliotecas (Registro General de la Propiedad Intelectual).</b> Transcribiendo relación de las obras inscritas durante el segundo trimestre del año 1943. (Continuación) ... ..	4659
<b>Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Geografía General y de España», de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada y Oviedo, convocadas por Ordenes ministeriales de 26 de marzo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 1.º de mayo) y 31 de diciembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de enero de 1949, en que fué agregada la cátedra de Oviedo a estas oposiciones).</b> —Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas cátedras ... ..	4660
<b>Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Historia del Derecho», de las Universidades de Granada y La Laguna.</b> —Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas cátedras ... ..	4660
<b>OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.</b> —Resolviendo anular el concurso anunciado y celebrado por la Junta de Obras del Puerto de Pasajes para la adquisición, suministro e instalación eléctrica del servicio de grúas de pórtico que han de instalarse en el muelle avanzado de dicho puerto ... ..	4660
Rectificación al anuncio de subasta de las obras de «Explicación y muelles para el Canal de Deusto», en el puerto de Bilbao ... ..	4660
<b>TRABAJO.—Dirección General de Trabajo.</b> —Resolución por la que se interpreta el artículo 45 del Reglamento de Trabajo en la Industria Química, de 26 de febrero de 1948. ... ..	4660
<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 25 de octubre de 1949 por la que se nombra por concurso a los señores que se indican Médicos segundos del Servicio Sanitario Colonial.**

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4 de septiembre último, y de conformidad con la propuesta de V. I., esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a:

Don Pedro González Elviro, y  
Don José María Suarez Allozano, Médicos segundos del Servicio Sanitario en los territorios españoles del Golfo de Guinea, y a:

Don Anselmo Palacios Huerta, y  
Don Juan de Dios Giménez González, Médicos segundos, C. ruano el primero y Bacteriólogo el segundo del citado Servicio Sanitario, todos ellos con el sueldo anual de ocho mil cuatrocientas pesetas, más el sobresueldo y demás remuneraciones reglamentarias, que percibirán a partir de la toma de posesión, con cargo a la sección sexta, capítulo primero, artículo primero, grupo único, del presupuesto de los mencionados territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de octubre de 1949.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 28 de octubre de 1949 por la que se nombra por concurso a don Avelino Pablos Trabanco Oficial del Cuerpo Técnico de Estadística en la Sección de Estadística del Gobierno General de Guinea.**

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de septiembre último, y de conformidad con la propuesta de V. I., esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar al Oficial primero del Cuerpo de Estadística Técnico don Avelino Pablos Trabanco, para desempeñar una plaza de la expresada clase y categoría en la Sección de Estadística del Gobierno General de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, con el sueldo anual de seis mil pesetas, que percibirá a partir de la toma de posesión, con cargo a la sección primera, capítulo primero, artículo primero, grupo séptimo, del presupuesto colonial, y el sobresueldo y demás remuneraciones reglamentarias.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de octubre de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 28 de octubre de 1949 por la que se nombra a los Peritos Agrícolas que se citan para la Dirección de Agricultura de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.**

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de septiembre último, para proveer tres plazas de Peritos Agrícolas de la Dirección de Agricultura

de los territorios españoles del Golfo de Guinea, y de conformidad con la propuesta formulada por V. I., esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a:

Don José Miguel Gallardo Derqui,  
Don Julio Bonoko Elye, y  
Don Antonio Alvarez Aguirre  
con el haber anual de 7.200 pesetas y el sobresueldo y demás emolumentos reglamentarios, que percibirán con cargo a la sección novena, capítulo primero, artículo primero, grupo primero, del presupuesto de dichos territorios.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de octubre de 1949.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

**ORDEN de 29 de octubre de 1949 por la que se nombra por concurso a don Alfonso Lanuza Guiterrez Delineante de la Inspección de Industrias de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.**

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 del actual, y de conformidad con la propuesta de V. I., esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don Alfonso Lanuza Guiterrez Delineante en la Inspección de Industrias de los territorios españoles del Golfo de Guinea, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que percibirá a partir de la toma de posesión, con cargo a la sección octava, capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, del presupuesto de dichos territorios, y el sobresueldo y demás remuneraciones reglamentarias.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de octubre de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**ORDEN de 26 de octubre de 1949 por la que se amplía el plazo de dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional sobre las proposiciones presentadas para el concurso de adjudicación de las acciones de «Kromsroeder», de Barcelona, declaradas sujetas a expropiación por razón de seguridad nacional.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo establecido en el artículo 9.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a propuesta de la Comisión creada por el artículo 11 del mismo, se amplía el plazo de treinta días establecido en el apartado C) del artículo 8.º de la citada disposición legal para la emisión de dictamen razonado por parte de la citada Comisión sobre las proposiciones presentadas para el concurso de adjudicación de las acciones de la Compañía «Kromsroeder» de Barcelona convocada por anuncio oficial publicado

en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 de septiembre de 1949, por tres meses, que deberán contarse a partir de la fecha en que expire el anterior.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de octubre de 1949.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

**ORDEN de 26 de octubre de 1949 por la que se amplía el plazo de dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional sobre las proposiciones presentadas para el concurso de adjudicación de las acciones de «Deposito de Carbones de Tenerife, S. A.», de Madrid, declaradas sujetas a expropiación por razón de seguridad nacional.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo establecido en el artículo 9.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a propuesta de la Comisión creada por el artículo 11 del mismo, se amplía el plazo de treinta días establecido en el apartado C) del artículo 8.º de la citada disposición legal, para la emisión de dictamen razonado por parte de la citada Comisión, sobre las proposiciones presentadas para el concurso de adjudicación de las acciones de la Compañía «Deposito de Carbones de Tenerife, S. A.», de Madrid, convocado por anuncio oficial publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 de agosto de 1949, por tres meses, que deberán contarse a partir de la fecha en que expire el anterior.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de octubre de 1949.

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

**ORDEN de 26 de octubre de 1949 por la que se amplía el plazo de dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional sobre las proposiciones presentadas para el concurso de adjudicación de las acciones de «Fabricación Nacional de Lámparas Eléctricas, S. A.» de Barcelona, declaradas sujetas a expropiación por razón de seguridad nacional.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo establecido en el artículo 9.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a propuesta de la Comisión creada por el artículo 11 del mismo, se amplía el plazo de treinta días establecido en el apartado C) del artículo 8.º de la citada disposición legal, para la emisión de dictamen razonado por parte de la citada Comisión, sobre las proposiciones presentadas para el concurso de adjudicación de las acciones de la Compañía «Fabricación Nacional de

Lámparas Eléctricas, S. A.), de Barcelona, convocano por anuncio oficial publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 de agosto de 1949, por tres meses, que deberán contarse a partir de la fecha en que expire el anterior.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de octubre de 1949.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

ORDEN de 26 de octubre de 1949 por la que se amplía el plazo de dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional sobre las proposiciones presentadas para el concurso de adjudicación de las acciones de «Alfred H. Schutte» de Barcelona, declaradas sujetas a expropiación por razón de seguridad nacional.

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 9.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a propuesta de la Comisión creada por el artículo 11 del mismo, se amplía el plazo de treinta días establecido en el apartado C) del artículo 8.º de la citada disposición legal, para la emisión de dictamen razonado por parte de la citada Comisión sobre las proposiciones presentadas para el concurso de adjudicación de las acciones de la Compañía «Alfred H. Schutte», de Barcelona, convocado por anuncio oficial publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 de septiembre de 1949, por tres meses, que deberán contarse a partir de la fecha en que expire el anterior.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de octubre de 1949.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

ORDEN de 26 de octubre de 1949 por la que se amplía el plazo de dictamen de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional sobre las proposiciones presentadas para el concurso de adjudicación de las acciones de «Central de Aisladores, S. A.» de Madrid, declaradas sujetas a expropiación por razón de seguridad nacional.

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo establecido en el artículo 9.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a propuesta de la Comisión creada por el artículo 11 del mismo, se amplía el plazo de treinta días establecido en el apartado C) del artículo 8.º de la citada disposición legal, para la emisión de dictamen razonado por parte de la citada Comisión, sobre las proposiciones presentadas para el concurso de adjudicación de las acciones de la Compañía «Central de Aisladores, S. A.» de Madrid convocado por anuncio oficial publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 de septiembre de 1949 por tres meses, que deberán contarse a partir de la fecha en que expire el anterior.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de octubre de 1949.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

ORDEN de 23 de octubre de 1949, acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudican las acciones números 1 al 500, de la Compañía «Aceros y Metales, S. A.» de Barcelona, a don Kurt Wertwein Leitner, de Barcelona.

Excmo. Sr.: Vista la única proposición y memoria presentada en virtud del concurso de adjudicación publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 23 de julio de 1949 (Administración Central, página 3287) por don Kurt Wertwein Leitner, único optante a la adjudicación de las acciones de la Compañía «Aceros y Metales, S. A.», números 1 al 500, de quinientas pesetas nominales cada una, que representan la totalidad de su capital social, declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional en virtud de la Orden de 21 de abril de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 1 de mayo) y justipreciadas en 99.600 pesetas por Orden de 18 de junio de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 28 de junio);

De conformidad con el dictamen razonado emitido por unanimidad por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por causa de Seguridad Nacional, según la cual resulta que la única Memoria presentada reúne las siguientes circunstancias que, a juicio de dicha Comisión, aconsejan la adjudicación a favor del proponente de las acciones objeto de este concurso:

a) De orden técnico.—Poseer el proponente amplios conocimientos técnicos en el ramo de los negocios de «Aceros y Metales, S. A.». Comprensión con los problemas de «Aceros y Metales, S. A.», habiendo prestado a la Empresa su colaboración en circunstancias desfavorables. Estimarse acertado el plan expuesto en su Memoria para asegurar una asistencia técnica a la Empresa y una base más amplia para su futuro desarrollo.

b) De orden jurídico.—Reunir el concursante las condiciones jurídicas necesarias de acuerdo con la legislación vigente en la materia. Haberse cumplido por el mismo los requisitos exigidos por las condiciones de este concurso en cuanto a declaraciones de no interposición de persona, así como todos los demás derivados del Decreto-ley de 23 de abril de 1948.

c) De orden financiero.—Tener al parecer la entidad proponente suficiente solvencia para satisfacer el justiprecio. Estimarse acertado el plan expresado en la Memoria presentada para crear a la Sociedad «Aceros y Metales, S. A.», una base financiera desahogada en el futuro.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 13 del referido Decreto-ley y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las acciones números 1 al 500, de quinientas pesetas nominales cada una de las Compañía «Aceros y Metales, S. A.», se adjudican a D. Kurt Wertwein Leitner, por la cantidad de 99.000 pesetas en que ha sido fijado el justiprecio.

Art. 2.º Dentro del plazo de los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Orden, se procederá por el adjudicatario a ingresar en la cuenta abierta a estos efectos en el Instituto Español de Moneda Extranjera la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 3.º En el caso de que se demostrara la existencia de intervención de persona o fraude de cualquier clase en contra de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, la presente adjudicación será declarada nula de oficio, decomisándose las sumas pagadas por el adjudicatario e ingresándose en su importe en el Tesoro Público.

Art. 4.º Queda facultada la Dirección General de Política Económica para expedir las certificaciones de esta Orden que fuesen necesarias a los efectos prevenidos en el artículo 7.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948, y a los del Decreto de 19 de septiembre de 1938, una vez que la misma sea firme y se haya justificado ante la citada Dirección haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º de la presente Orden.

Art. 5.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Art. 6.º Transcurrido dicho plazo sin que se haya interpuesto recurso aňanzado el pago y expedido el certificado a que se refiere el artículo 4.º, cesará el régimen de intervención dispuesto por Orden de 21 de enero de 1949.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de octubre de 1949.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

ORDEN de 28 de octubre de 1949, acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudican las acciones números 1 al 200, de cinco mil pesetas nominales cada una, representativas de la totalidad del capital social de la Compañía «Aceros Roehling, S. A.», de Barcelona a la Compañía «Aceros Atlas, Sociedad Española Limitada», de Barcelona.

Excmo. Sr.: Vista la única proposición y memoria presentadas en virtud del concurso de adjudicación, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 15 de mayo de 1949 (Administración Central, pág. 2224), por «Aceros Atlas, Sociedad Española Limitada», de Barcelona, único optante a las acciones de la Compañía «Aceros Roehling Sociedad Anónima», de Barcelona, números 1 al 200, de cinco mil pesetas nominales cada una, representativas de la totalidad de su capital social, declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional en virtud de la Orden de 23 de octubre de 1948 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de noviembre de 1948) y justipreciadas en un millón de pesetas por Orden de 20 de abril de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de mayo);

De conformidad con el dictamen razonado emitido por unanimidad por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional, según el cual resulta que la única Memoria presentada reúne las siguientes circunstancias que, a juicio de dicha Comisión, aconsejan la adjudicación a favor del proponente de las acciones objeto de este concurso:

a) De orden técnico.—Experiencia y conocimiento de los negocios del ramo de actividades de «Aceros Roehling, S. A.»

Haerse ya mantenido relaciones de colaboración entre la empresa concursante y «Aceros Roehling, S. A.», teniendo ambas actividades afines.

Estimarse acertado el plan expuesto con detalle de la Memoria para relacionar ambas empresas y el futuro desarrollo de sus actividades.

Estimase, asimismo, interesante el plan para la investigación técnico-siderúrgica expuesto por el concursante.

b) *De orden jurídico.*—Reunir la empresa concursante las condiciones jurídicas necesarias de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

Haberse cumplido por los concursantes los requisitos exigidos por las condiciones de este concurso en cuanto a aplicación de no interposición de persona, así como todos los demás derivados del Decreto-ley de 23 de abril de 1948.

c) *De orden financiero.*—Tener la entidad proponente suficiente solvencia, visto lo aducido en su Memoria, para satisfacer el justiprecio fijado:

Vistos los artículos octavo, décimo y once del Decreto-ley de 23 de abril de 1948,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 13 del referido Decreto-ley, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las acciones números 1 al 203, de cinco mil pesetas nominales cada una, de la Compañía «Aceros Roechling, Sociedad Anónima», de Barcelona, se adjudican a «Aceros Atlas, Sociedad Española Limitada», de Barcelona, por la cantidad de un millón de pesetas en que ha sido fijado su justiprecio.

Art. 2.º Dentro del plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden, se procederá por el adjudicatario a ingresar en la cuenta abierta a estos efectos en el Instituto Español de Moneda Extranjera la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 3.º En el caso de que se demostrara la existencia de interposición de persona o fraude de cualquier clase en contra de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a la Ley de 24 de noviembre de 1939, la presente adjudicación será declarada nula de oficio, decomisándose las sumas pagadas por el adjudicatario e ingresándose su importe en el Tesoro Público.

Art. 4.º Queda facultada la Dirección General de Política Económica para expedir las certificaciones de esta Orden que fueren necesarias a los efectos prevenidos en el artículo 7.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a los del Decreto de 19 de septiembre de 1936, una vez que la misma sea firme y se haya justificado ante la citada Dirección General el haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º de la presente Orden.

Art. 5.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Art. 6.º Transcurrido dicho plazo sin que se haya interpuesto recurso, afianzado el pago y expedido el certificado a que se refiere el artículo 4.º, cesará el régimen de intervención dispuesto por Orden de 6 de julio de 1948.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 28 de octubre de 1949

MARTIN ARTAJA

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

ORDEN de 28 de octubre de 1949, acordada en Consejo de Ministros de la misma fecha, por la que se adjudican las acciones números 1 al 3.000, de la Compañía «Banco Germánico de la América del Sur» de Madrid, a la Compañía «Banca de Medina, S. A.», de Medina del Campo.

Excmo. Sr.: Vistas las proposiciones y Memorias presentadas en virtud del concurso de adjudicación publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 15 de mayo de 1949 (Administración

Central, pág. 2224), por los optantes a las acciones de la Compañía «Banco Germánico de la América del Sur», de Madrid, números 1 al 3.000, de mil pesetas nominales cada una que representan la totalidad de su capital social, declaradas sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional en virtud de la Orden de 17 de diciembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29 del mismo mes), y justipreciadas en 5.720.000 pesetas por Orden de 21 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 4 de mayo);

De conformidad con el dictamen razonado emitido por unanimidad por la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional, según el cual resulta que la proposición y Memoria formuladas por la Compañía «Banca de Medina, S. A.», de Medina del Campo, reúne las siguientes circunstancias que, a juicio de dicha Comisión, aconsejan la adjudicación a favor de dicho proponente de las acciones objeto del concurso:

a) *De orden técnico.*—Un reconocido historial en las actividades bancarias que arranca desde los orígenes de la Banca de Medina en el año 1892; una indudable garantía de continuidad en la marcha de la empresa adjudicada, al contar con la colaboración del equipo técnico que hasta la fecha ha dirigido las actividades del «Banco Germánico de la América del Sur»; la ventaja que para el futuro desarrollo de la empresa pueden reportar las corresponsalías ofrecidas por entidades extranjeras; un interesante afán de superación al manifestar el propósito de fomentar la capacitación y especialización de sus empleados a través de Instituciones de investigación o de enseñanza profesional de la mayor solvencia.

b) *De orden jurídico.*—Reunir la Empresa concursante las condiciones jurídicas necesarias de acuerdo con la legislación vigente en la materia; haberse cumplido por el concursante los requisitos exigidos por las condiciones de este concurso en cuanto a declaración de no interposición de persona, así como todos los demás derivados del Decreto-ley de 23 de abril de 1948.

c) *De orden financiero.*—Una reconocida capacidad financiera claramente puesta de manifiesto en los balances presentados correspondientes a los cinco años últimos. En cuanto al futuro desarrollo del Banco manifiesta el propósito de solicitar autorización del Ministerio de Hacienda para ampliar su capital a fin de dotarlo de los medios necesarios para el desenvolvimiento de sus finalidades, ampliadas también tanto en las operaciones que afectan al comercio interior como en las que siempre fueron características del mismo en el ámbito internacional;

Vistos los artículos 8.º, 10 y 11 del Decreto-ley de 23 de abril de 1948,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 13 del referido Decreto-ley y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las acciones números 1 al 3.000, de mil pesetas nominales cada una, de la Compañía «Banco Germánico de la América del Sur» de Madrid, se adjudican a «Banca de Medina, S. A.», de Medina del Campo, por la cantidad de cinco millones setecientos veinte mil pesetas en que ha sido fijado su justiprecio.

Art. 2.º Dentro del plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden, se procederá por el adjudicatario a ingresar en la cuenta abierta a estos efectos en el Instituto Español de Moneda Extranjera la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 3.º En el caso de que se demostrara la existencia de interposición de persona o fraude de cualquier clase en contra de lo dispuesto en el artículo 8.º

del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a la Ley de 24 de noviembre de 1939, la presente adjudicación será declarada nula de oficio, decomisándose las sumas pagadas por el adjudicatario e ingresándose su importe en el Tesoro Público.

Art. 4.º Queda facultada la Dirección General de Política Económica para expedir las certificaciones de esta Orden que fueren necesarias a los efectos prevenidos en el artículo 7.º del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a los del Decreto de 19 de septiembre de 1936, una vez que la misma sea firme y se haya justificado ante la citada Dirección General el haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º de la presente Orden.

Art. 5.º En el plazo de los ocho días siguientes al de la publicación de esta Orden podrá interponerse contra la misma por los interesados recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Art. 6.º Transcurrido dicho plazo sin que se haya interpuesto recurso, afianzado el pago y expedido el certificado a que se refiere el artículo 4.º, cesará el régimen de intervención dispuesto por Orden de 9 de junio de 1948.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 28 de octubre de 1949.

MARTIN ARTAJA

Excmo Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*Rectificación de errores contenidos en la Orden ministerial de 28 de septiembre de 1949 por la que se convocan oposiciones al Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública.*

En la publicación de la referida Orden ministerial se han observado algunos errores, que son los que a continuación se detallan y corrigen:

### Disposición séptima

Dice: «Hecha la calificación de los ejercicios...» Debe decir: «Hecha la calificación de todos los ejercicios...»

### Disposición octava

Dice: «El Tribunal quedará constituido en la siguiente forma...» Debe decir: «El Tribunal quedará constituido de la siguiente forma...»

### Derecho Político y Administrativo

Tema 6.—Dice: «Concepto de la Administración...» Debe decir: «Concepto de la Administración Pública.»

Tema 21.—Dice: «La vía-Real Decreto de 23 de marzo de 1886» Debe decir: «La vía administrativa como trámite previo de la judicial, según el Real Decreto de 23 de marzo de 1886.»

### Legislación de Hacienda

Tema 5.—Dice: «Principios generales de la Administración.» Debe decir: «Principios generales de la imposición.»

Tema 8.—Dice: «Sus evoluciones.» Debe decir: «Su evolución.»

Tema 9.—Dice: «Comprobación e intervención.» Debe decir: «Comprobación e investigación.»

Tema 23.—Dice: «Bienes procedentes de adjudicaciones a las Hacienda Pública. Idea de fincas destinadas a Servicios públicos.—Venta de material inútil.—Subastas.—Permutas.—Concursos.—Redenciones y transmisiones de censos.» Debe decir: «Bienes de la Hacienda Pública.—Idea de las fincas destinadas a Servicios Públicos. Bienes procedentes de adjudicaciones a la

Hacienda Pública.—Permutas.—Subastas. Concursos.—Redenciones y transmisiones de censos.—Venta de material inútil.»

#### Régimen Jurídico de la Propiedad y Contratación Territorial.

Tema 7.—Dice: «Derechos privados de la Propiedad.» Debe decir: «Derechos derivados de la Propiedad.»

Tema 8.—Dice: Doctrina legal acerca de las servidumbres legales en materia de aguas, de paso, de medianería...» «Debe decir: «Doctrina legal acerca de servidumbres voluntarias.—Doctrina sobre las servidumbres legales en materia de aguas, de paso, de medianería...»

Tema 21.—Dice: «Sociedades inmobiliarias; su fundamento, beneficios y obligaciones.» Debe decir: «Sociedades inmobiliarias; su funcionamiento, beneficios y obligaciones.»

#### Servicio de Valoración Urbana.

Tema 5.—Dice: «Rentas de edificios a locales de semejante productibilidad.» Debe decir: «Rentas de edificios y locales de semejante productibilidad.»

Tema 6.—Dice «... Decreto de 21 de mayo de 1948 y Ordenes de 31 de marzo y 13 de abril de 1949.» Debe decir: «... Decreto de 21 de mayo de 1948 y Circulares de 31 de marzo y 13 de abril de 1949.»

Tema 12.—Dice: «... documentos que tienen relación con dichos Servicios.» Debe decir: «... documentos que tienen relación con dicho Servicio.»

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 19 de septiembre de 1949 por la que se autoriza la constitución de un Patronato Local de Formación Profesional, provisional, en La Estrada (Pontevedra).

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que eleva el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de La Estrada (Pontevedra), en solicitud de que se reorganice la Escuela de Preaprendizaje de dicha localidad.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Central de Formación Profesional y con lo dispuesto en el artículo 26 del Libro I del Estatuto de Formación Profesional, de 21 de diciembre de 1928, ha resuelto autorizar la constitución de un Patronato Local de Formación Profesional en La Estrada, con carácter provisional, para que, a tenor de lo regulado en el expresado artículo 26, lleve a cabo el estudio de la Carta Fundacional, por sí estimare que procede introducir en la misma algunas modificaciones atemperadas a las normas generales por las que actualmente se rigen los Centros de Formación Profesional Obrera, a fin de restablecer en dicha localidad la Escuela de Preaprendizaje creada por Orden de 12 de enero de 1932, elevando el oportuno proyecto a este Departamento, para su aprobación.

Por el Gobernador civil de la provincia se procederá a nombrar el citado Patronato provisional, de acuerdo con cuanto dispone el artículo 27 del referido Estatuto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de septiembre de 1949.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 6 de octubre de 1949 por la que se modifica la de 12 de febrero de 1944 sobre el funcionamiento de las Bibliotecas Circulantes dependientes de los Centros Coordinadores.

Ilmo. Sr.: La Orden de 12 de febrero de 1949 estableció el servicio de Bibliotecas Circulantes en los Distritos Universitarios, como solución adecuada al problema que puede plantearse en las Bibliotecas Públicas Municipales por la natural limitación de cantidad y calidad de sus libros, cuando en ellas un lector calificado necesite consultar una obra de carácter superior. Posteriormente a aquella fecha se ha multiplicado la creación de los Centros Coordinadores de Bibliotecas, que tienen la misión de fomentar en sus provincias respectivas la creación de nuevas Bibliotecas Públicas Municipales y atender a su funcionamiento, organización, desarrollo y conservación. Es, por consiguiente, mucho más lógico que estos Centros Coordinadores dispongan de una Biblioteca Circulante, con libros especializados, y que sean dichos organismos los que actúen como Central de Préstamo de estos libros para todas las Bibliotecas de su red provincial, con lo cual el servicio de préstamos establecido por Orden ministerial de 13 de diciembre de 1940 y el que funciona en la Junta de Adquisición y Distribución de Publicaciones se completa, perfecciona y adquiere una mayor agilidad.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se modifica la Orden ministerial de 12 de febrero de 1944 en el sentido de que las Bibliotecas Circulantes estarán establecidas en los Centros Coordinadores de Bibliotecas existentes en la actualidad y en las que se creen en lo sucesivo, en lugar de estar vinculadas a los Distritos Universitarios.

Segundo. Las Bibliotecas Circulantes dependerán del Director del Centro Coordinador respectivo, y sus libros podrán ser leídos en el local de dichas Bibliotecas y prestados también a lectores de la capital, siempre sin perjuicio de los peticionarios de los pueblos.

Tercero. La Biblioteca Central Circulante que funciona en la Junta de Adquisición y Distribución de Publicaciones, además de atender las peticiones de las Bibliotecas Públicas Municipales no dependientes de un Centro Coordinador, se organizará como complementaria de todas y cada una de las existentes en los Centros Coordinadores y procurará que sus libros sean diferentes de los de aquellas, dando preferencia a los de mayor precio y de consulta más limitada.

Cuarto. En la expresada Junta se formará un fichero con las cédulas de todas las obras existentes en cada una de las Bibliotecas Circulantes de los Centros Coordinadores.

Quinto. En cada Centro Coordinador habrá un índice-cedulario de las obras existentes en todas las Bibliotecas Públicas Municipales que de él dependan.

Sexto. El préstamo de libros dentro de la provincia de cada Centro Coordinador únicamente se autorizará a las Bibliotecas Públicas Municipales que dependan de él.

Séptimo. Las Bibliotecas Públicas Municipales de las provincias donde aun no se haya creado el Centro Coordinador de Bibliotecas estarán vinculadas para este servicio de préstamo a la Biblioteca Pública o Universitaria de su capital respectiva y a la de la Junta de Adquisición y Distribución de Publicaciones.

Octavo. La duración del préstamo será de un mes, prorrogable por igual período, para las situadas en la Península, y mes y medio, ampliable al mismo plazo, para las establecidas en Baleares, Canarias y Zona africana.

Noveno. Las solicitudes de préstamo se transmitirán por los Encargados de las Bibliotecas Municipales respectivas, quienes informarán, al dorso de la papeleta de pedido, sobre la personalidad del solicitante y el objeto de la consulta.

Décimo. Las obras prestadas serán consultadas en el local de la Biblioteca Municipal respectiva, incurriendo el Encargado de la misma en la responsabilidad a que hubiere lugar en los casos de deterioro o extravío.

Undécimo. Los gastos de correo por envío y devolución de las obras serán abonados por los solicitantes.

Duodécimo. Son aplicables a este servicio de Bibliotecas Circulantes los artículos correspondientes del Reglamento para préstamo de libros en las Bibliotecas Públicas, aprobado por Orden ministerial de 13 de diciembre de 1940.

Décimotercero. Los Jefes del servicio de Bibliotecas Circulantes quedan facultados para denegar un préstamo, ya por el carácter de la obra solicitada, por incumplimiento de las prescripciones reglamentarias o por otra causa, a su juicio justificada.

Décimocuarto. La Junta de Adquisición y Distribución de Publicaciones será la encargada de incrementar en estas Bibliotecas Circulantes los fondos destinados al préstamo.

Décimoquinto. Queda sin vigor todo lo establecido en la Orden ministerial de 12 de febrero de 1944 que se halle en desacuerdo con lo que se dispone en la presente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1949.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 14 de octubre de 1949 por la que se declara desierto el concurso de traslado que se cita.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes al concurso de traslado anunciado por Orden de 10 de agosto de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 1.º de septiembre del mismo año), para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Fisiología vegetal» de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago.

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1949.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 25 de octubre de 1949 por la que se autoriza a la Fundación «Sierra Pambley» de León, para vender a la Excmo. Diputación una parcela de terreno.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente; y Resultando que por Orden de este Ministerio de 8 de marzo de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15 del mismo mes) se autorizó, en principio, al Patronato de la Fundación particular benéfico-docente denominada de «Sierra Pambley», de León, para concertar con la Excmo. Diputación de aquella provincia la venta de una parcela de terreno el llamado Monte de San Isidro, propiedad de la mentada Institución, de una extensión aproximada de cien hectáreas, en el precio de un millón de pesetas;

Resultando que en la misma Orden se

señalaban diversas condiciones para la venta, debiendo, en consecuencia, las partes contratantes proponer al Ministerio, antes de realizar la operación definitiva, los términos exactos del acuerdo, tras de medir con escrupulosidad geométrica la parcela objeto del concierto;

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición ministerial citada, las partes contratantes solicitan la autorización definitiva para concertar la compraventa de una parcela de ciento treinta y tres hectáreas cuarenta y siete áreas y cincuenta centiáreas, de la finca denominada Monte de San Isidro, sito en los términos municipales de León y Sariego, cuya extensión se delimita por los linderos siguientes: Norte, terrenos que fueron de don Alvaro García Sampedro y otros del Patronato Nacional Antituberculoso; Este, eral de Navatejera, carretera de Adanero a Gijón y fincas de Martín A. Gil y Ambrosio de Celis; Oeste, camino vecinal de León a Carvajal de la Legua, y Sur, fincas de Francisco Vidal y Elisa de Paz, terreno propiedad del Obispado y parcela que se reserva la Fundación;

Resultando que el precio de venta acordado por las mencionadas partes contratantes es el de un millón setecientos treinta y cinco mil ciento setenta y cinco pesetas (1.735.175 pesetas);

Resultando que el Patronato de la Fundación propone que se haga constar en la escritura correspondiente, además de las cláusulas que considere pertinentes la Presidencia, las siguientes:

a) Que todos los gastos que pueda ocasionar esta venta, incluidos los de escritura e impuestos, serán satisfechos por la Excm. Diputación.

b) Que la adquisición se realice a cuerpo cierto, protocolizándose el plano de la finca, firmado por ambas partes contratantes, al redactarse la escritura.

c) Que la Corporación Provincial se hará cargo de todos los contratos existentes sobre la finca que se adquiere y de los que la Fundación le ha dado cuenta.

d) Que la finca que se vende se destinará, de conformidad con lo expresado en la autorización ministerial de 8 de marzo de 1946, a la edificación de Residencia de Huérfanos y otras obras de la mayor trascendencia social en aquella indicadas; y si fuera destinada con carácter permanente a otras finalidades diferentes a las mencionadas en la referida Orden ministerial, la Fundación vendedora podrá retrotraer la finca al mismo precio de venta si así lo desea.

e) Que cuantas obras haya que realizar en la finca, incluso su amojonamiento y cierre, correrán a cargo de la excelentísima Diputación.

f) Que el Patronato perciba la parte proporcional de la renta correspondiente al año actual hasta el día de firmarse la escritura, cuya cantidad será satisfecha por la Excm. Diputación.

g) Que la Excm. Diputación se obliga a no edificar a menos de treinta metros de los linderos correspondientes a la parcela que la Fundación se reserva como de su propiedad y que sirva de separación con la segregada finca a enajenar a la referida Corporación provincial;

Considerando que si bien es cierto que la extensión de terreno que se proyecta enajenar es superior a aquella para la que en el principio se pidió la autorización de este Ministerio, también es cierto que el precio total de la enajenación ha sido elevado en la cuantía proporcionada, e incluso el precio unitario señalado para cada hectárea, lo que resulta favorable para la Fundación «Sierra Pambley»;

Considerando, en cuanto a las demás condiciones de carácter especial que para la venta se proponen, que ninguna de ellas se opone a preceptos legales y todas, en cambio, son favorables a los intereses de la Fundación, por lo que, aceptadas que han sido por la Corporación

provincial compradora, procede su aprobación, si bien deberá cuidarse la redacción jurídica de las cláusulas del oportuno contrato de venta, especialmente en cuanto se refiere al derecho de retracto convencional reservado a la Fundación para el caso de dar a la finca distinto destino del previsto y a la obligación que contrae la Diputación de no edificar a menos de treinta metros de los linderos de la parcela que la Fundación se reserva; todo ello a fin de que queden debidamente puntualizados los derechos y limitaciones que para una y otra parte contratante han de nacer de las referidas cláusulas;

Considerando que para todas las demás consecuencias de la compraventa cuya autorización definitiva ahora se solicita deberán las partes contratantes, y sobre todo el Patronato de la Institución «Sierra Pambley», ajustarse a lo dispuesto en la Orden ministerial antes aludida, de 8 de marzo de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15 del mismo mes);

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Autorizar al Patronato de la Fundación particular benéfico-docente «Sierra Pambley», de León, para vender a la Excm. Diputación de aquella provincia la parcela de terreno anteriormente descrita y en el precio señalado.

2.º Que las condiciones de venta se ajusten a las señaladas por el repetido Patronato y que figuren en la certificación, que obra en el expediente, del acta de la sesión celebrada por el Patronato el día 20 de abril del año en curso; debiéndose cuidar la redacción jurídica de las cláusulas contractuales, especialmente en cuanto al derecho de retracto convencional reservado a la Obra pía y a la obligación del adquirente de no edificar a menos de treinta metros de la parcela que la Fundación se reserva, de modo que los derechos y limitaciones mutuos queden perfectamente precisados; y debiendo solicitar nueva autorización de este Ministerio si la Presidencia del Patronato estimare pertinente alguna nueva cláusula que exceda por su contenido de la autorización que se concede; y

3.º Que para los restantes extremos relacionados con la venta se ajuste el Patronato a lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de marzo de 1946.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de octubre de 1949.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 25 de octubre de 1949 por la que se aprueba el proyecto de construcción del local escuela de la Fundación «Suárez Manteiga», de Negreira (La Coruña), autorizando al Patronato para realizar las obras por administración y nombrando Vocal adjunto Administrador de aquél a don Juan Garrido Eirin.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que el Patronato de la Fundación «Suárez Manteiga», de Negreira (La Coruña), solicita:

a) Que se nombre Vocal adjunto Administrador a don Juan Garrido Eirin, Maestro Nacional de Negreira.

b) Que se apruebe el proyecto de construcción de local escuela y casa vivienda para Maestros formalizado por el Arquitecto señor Muro; y

c) Que se autorice al Patronato para dar comienzo a las susodichas obras;

Resultando que por Orden de 22 de octubre de 1947 se acordó, entre otros extremos, aprobar la iniciativa del Patronato en orden a mejorar las instalacio-

nes materiales de la Escuela fundacional, con la condición de que se sometiera a la censura de este Protectorado el oportuno proyecto y presupuesto de obras formulados por Arquitecto colegiado;

Resultando que por Orden de 2 de julio de 1948 se advirtió al susodicho Patronato que su propuesta de nombramiento a favor del señor Garrido Eirin habría de reiterarla una vez constituido aquél en la forma que dispuso la Orden de clasificación y en el sentido de que su adscripción a la Junta de Patronos fuese en calidad de Vocal adjunto o Administrador y en forma que permitiera utilizar su colaboración para los fines propugnados por el Patronato;

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en la primera de las Ordenes citadas, el Patronato encargó la elaboración del proyecto para la construcción de los locales fundacionales al Arquitecto señor Muro, proyecto que presenta en ejemplar duplicado, haciendo constar que llevado a cabo el reajuste de precios con intervención del Arquitecto señor Banet, que habrá de encargarse de la dirección de las obras, se ha conseguido una economía de 88.791 pesetas, por lo que interesa dicho Patronato la autorización necesaria para realizar las obras por el sistema de administración;

Resultando que el capital de la Fundación está integrado por los terrenos de su propiedad destinados a la construcción de los locales a que se alude; un capital en metálico por 302.483,40 pesetas, depositadas en la Junta de Beneficencia de La Coruña, y el producto de la venta de varias fincas subastadas el día 22 de julio de este año en 42.372,50 pesetas, cantidad esta última aun no hecha efectiva a la Fundación por no haberse otorgado todavía las correspondientes escrituras de compra-venta;

Resultando que, según se desprende del acta de constitución del Patronato, forman parte del mismo los dos mayores contribuyentes de la parroquia de Zas (Negreira), bajo la presidencia del señor Cura de dicha parroquia, conforme a la voluntad del fundador y a lo que dispuso la Orden de clasificación, de 28 de febrero de 1947, habiendo adoptado el acuerdo de proponer a don Juan Garrido Eirin, como Vocal adjunto Administrador de dicha entidad, por absoluta unanimidad;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, el apartado tercero del artículo 57 de la Instrucción de 24 de junio de 1913, así como la Orden de clasificación y demás antecedentes de esta Obra pía;

Considerando que en relación con la propuesta de nombramiento del referido señor Garrido Eirin se han cumplido los requisitos y formalidades que fueron señalados por este Ministerio, insistiendo el Patronato en la necesidad de que se lleve a cabo por estimar que la colaboración de dicho señor habrá de redundar en beneficio de la Obra pía, en su mejor administración y gobierno, por lo que procede efectuarla;

Considerando que el proyecto para la construcción de los edificios fundacionales ha sido favorablemente informada por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas de este Ministerio, quien asimismo estima que las obras deben ser realizadas por el sistema de administración, conforme solicita el Patronato, ya que por este procedimiento se obtendrá una economía en el coste de las obras de 88.791 pesetas, cantidad que quedará a beneficio de la Fundación, aumentando su capital;

Considerando por ello que se está en el caso de aprobar dicho proyecto y autorizar el comienzo de las obras por un presupuesto de 144.776,25 pesetas, invirtiendo la diferencia en que se ha fijado la economía de aquél, juntamente con

el resto del capital fundacional, en una lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior del Estado al 4 por 100, a nombre de la Obra pía:

Considerando que el capital destinado a la construcción de las obras debe ponerse a disposición del Patronato, con la doble obligación de depositarlo en cuenta corriente en una entidad bancaria, a nombre de la Institución, y de justificar en su día la inversión del total en la construcción y terminación de los locales con arreglo al proyecto que se aprueba, a cuyo fin deberá presentar, además de la relación detallada de los gastos habidos, un cerámico expedido por el Arquitecto Director de las obras, en el que conste que los edificios reúnen las condiciones de capacidad e higiene que son reglamentarias, y que en su construcción se han tenido en cuenta las normas contenidas en el proyecto que se aprueba.

Este Ministerio, oída la Asesoría Jurídica y a propuesta de la Sección de Fundaciones y Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto de obras para la construcción del local escuela y vivienda para el titular, de la Fundación «Suárez Manteiga», de Negreira (La Coruña), conforme al estudio del Arquitecto señor Muño y por un presupuesto de 144.776,25 pesetas.

2.º Autorizar al Patronato de dicha institución para que realice las obras por el sistema de administración, a cuyo fin retirará de la Junta de Beneficencia de La Coruña, con cargo al depósito ya constituido, propiedad de la Fundación, las mencionadas 144.776,25 pesetas, con cuya suma abrirá una cuenta corriente en entidad bancaria y atenderá a los gastos relacionados con dicha construcción, rindiendo cuenta detallada en su día a este Protectorado.

3.º Disponer que con intervención de la Junta de Beneficencia de La Coruña se proceda a la inversión en una lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior del Estado al 4 por 100, a nombre de la Fundación, de la diferencia entre la cantidad destinada a la construcción de los locales y la suma que, una vez otorgadas las escrituras de venta de las fincas subastadas en día 22 de julio de este año, represente el capital en metálico de la Fundación, enviando a este Protectorado copia certificada de la referida lámina.

4.º Nombrar a don Juan Garrido Eirín Vocal adjunto Administrador del aludido Patronato, conforme a la propuesta formulada por éste, con los derechos y obligaciones propios del cargo, del que tomará posesión reglamentariamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de octubre de 1949.

IBÁÑEZ-MARTIN \*

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 7 de octubre de 1949 por la que se aprueba la subasta de fincas pertenecientes a la Fundación «Suárez Manteiga», de Zas, en San Mamés de Zas, ayuntamiento de Negreira (La Coruña), celebrada el día 22 de julio de este año.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por Orden ministerial de 24 de junio último fué autorizada la venta en subasta pública notarial de los bienes inmuebles que por distintas causas quedaron sin adjudicación en la subasta celebrada el 28 de noviembre de 1947, pertenecientes a la Fundación benéfica docente instituida por doña Manuela Suárez Manteiga, en San Mamés

de Zas, ayuntamiento de Negreira (La Coruña);

Resultando que dicha subasta tuvo lugar el día 22 de julio bajo la presidencia del funcionario de este Ministerio, adscrito a la Sección de Fundaciones, don Vicente Pérez García, ofreciendo el siguiente resultado:

a) Labrado «Tras da Agra», en el lugar de Zas, adjudicado en la cantidad de 5.200 pesetas.

b) Campo denominado «D'Agrifón», en el mismo lugar de Zas, rematado en 1.500 pesetas.

c) Tojal «Agro de Grotá», también del lugar de Zas, adjudicado en 412,50 ptas.

d) Casa número 70 de la calle de las Huertas, en la ciudad de Santiago, rematada en 35.250 pesetas;

Resultando que quedó desierta por falta de licitadores la finca denominada «Curro», tasada en 75 pesetas;

Resultando que durante la subasta, según consta en el acta autorizada por don Angel Pardo Vera, Notario que dió fe de la misma, no se formularon reclamaciones ni protestas de ninguna clase, habiendo sido advertidos los presentes del derecho que tenían a hacerlo;

Visto el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913, el Real Decreto de 29 de agosto de 1923 y demás disposiciones legales de aplicación;

Considerando que en la celebración de la subasta se han tenido en cuenta las normas contenidas en el pliego de condiciones previamente aprobado por este Ministerio;

Considerando por ello que se está en el caso de elevar a definitivas las adjudicaciones provisionales efectuadas por la Mesa, autorizando el otorgamiento de las correspondientes escrituras y disponiendo que la Junta de Beneficencia inter venga la cantidad de 42.362,50 pesetas, a que asciende el precio obtenido en la venta, para su inmediata inversión en una lámina intransferible de la Deuda a nombre de la Obra pía;

Considerando que no procede autorizar nueva subasta para la venta de la única finca desierta, dada la escasa cuantía en que la misma aparece tasada (setenta y cinco pesetas), siendo conveniente, por el contrario, que el Patronato gestione directamente su enajenación, en las condiciones de precio en que habría de ser subastada, es decir, con el 25 por 100 de rebaja;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

1.º Aprobar la subasta de las fincas pertenecientes a la Fundación «Suárez Manteiga», de Zas ayuntamiento de Negreira (La Coruña), celebrada el día 22 de julio de este año, por el precio y demás circunstancias que no figuran reseñadas en el acta autorizada por don Angel Pardo Vera, Notario que dió fe de la misma.

2.º Autorizar el otorgamiento de las escrituras correspondientes y ordenar a la Junta de Beneficencia de La Coruña que una vez en su poder el importe de los remates proceda, con intervención del Patronato, a su inversión en una lámina intransferible de la Deuda a favor de la persona jurídica fundacional.

3.º Autorizar, asimismo, al Patronato para que inicie las gestiones de venta de la finca desierta, por el precio mínimo de 56,25 pesetas, dando cuenta previamente a este Ministerio del resultado de aquellas gestiones, y condiciones y precio en que se concierte la operación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de octubre de 1949.—  
P. P., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 22 de octubre de 1949 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 16 de la calle del Marqués de Mondéjar, perteneciente al proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, de Granada.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Ramón Nogueras Mendoza, solicitando descalificación de su casa barata, núm. 16, de la calle del Marqués de Mondéjar, perteneciente al proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera, de Granada;

Resultando: Que la expresada casa fué calificada condicionadamente por Real Orden de 3 de octubre de 1925 con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando: Que la indicada casa, cuya descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Considerando: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944 don Ramón Nogueras Mendoza, como beneficiario de la referida casa, ingresado en la Intervención de Hacienda de Granada, con fecha 12 de agosto del corriente año, por carta de pago, núm. 472, la cantidad de 25.613,68 pesetas, importe del resto del préstamo que le faltaba por satisfacer, prima a la construcción y una indemnización del 100 por 100 de los beneficios recibidos;

Considerando: Que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero: Descalificar la casa barata y su terreno, núm. 16 de la calle del Marqués de Mondéjar perteneciente al proyecto aprobado a doña Blanca Jiménez Lopera de Granada.

Segundo: Que don Ramón Nogueras Mendoza, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa días que por el mismo se satisfacen las contribuciones, impuestos y arbitrios, de los que la casa barata venía disfrutando desde la fecha de su construcción; y

Tercero: Que el propietario de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 22 de octubre de 1949.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Subsecretaría

*Haciendo público los asuntos sometidos a estudio y aprobación de la Comisión Central de Sanidad Local en la sesión celebrada el día 28 de octubre de 1949.*

En sesión celebrada por esta Comisión Central de Sanidad Local, el día 28 de octubre de 1949, para el estudio de los

asuntos sometidos a su aprobación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 118 de la vigente Ley Municipal y segundo del Decreto de 4 de julio de 1938, ha coincidido de los siguientes:

1.º Badajoz (capital).—Proyecto de modificación de varias manzanas del ensanche de la capital. Se acordó aprobarlo, a excepción de la alineación Norte de la manzana 48, dejándola en una recta coincidente con el anterior proyecto.

2.º Jaén (capital).—Proyecto de alineación y rasantes de la zona Noroeste. Se acordó remitirlo a la Comisión de Ordenación Urbana de la provincia, para que a la vista de los dictámenes de las Direcciones Generales de Sanidad y Arquitectura informe concretamente sobre el medio de subsanar los defectos urbanísticos del proyecto puestos de relieve por los citados Organismos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y demás efectos.

Madrid, 31 de octubre de 1949.—El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 727 por la que se dictan normas para la ordenación de la campaña aceitera 1949-50.

#### GENERALIDADES

##### DURACIÓN DE LA CAMPAÑA

Artículo 1.º De acuerdo con el artículo primero de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 17 de octubre de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 296), la campaña aceitera 1949-50 se da por comenzada el día 23 de octubre de 1949 y terminará el 30 de septiembre de 1950.

##### CLASIFICACIÓN DE LAS PROVINCIAS

Art. 2.º Desde el punto de vista de la producción y el consumo de aceite de oliva, las provincias quedan clasificadas en los grupos siguientes:

Primer grupo: *Provincias productoras exportadoras.*—Están comprendidas en este grupo las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Lérida, Málaga, Sevilla, Tarragona, Teruel y Toledo.

Segundo grupo: *Provincias productoras ámbles o deficitarias.*—Están comprendidas en este grupo las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalupe, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Valencia y Zaragoza.

Si en alguna de las provincias de este grupo, excepcionalmente, resultara un excedente de la producción sobre los cupos de consumo, esta Comisaría dispondrá del mismo.

Tercer grupo: *Provincias no productoras.*—Están comprendidas en este grupo las provincias siguientes: Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, Lugo, León, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

Art. 3.º Del cumplimiento de lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 17 de octubre de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 296), en la presente Circular y en las disposiciones que se dicten sobre la materia cuidarán:

1.º La Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo.

2.º La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, en las provincias de Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia.

3.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las restantes provincias productoras, que son: Alava, Albacete, Alicante, Avila, Baleares, Barcelona, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalupe, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca y Zaragoza. Igualmente cuidarán del cumplimiento de las disposiciones indicadas las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en todas las demás provincias exclusivamente consumidoras que se citan en el tercer grupo del artículo anterior.

Todas las autoridades citadas en los distintos grupos podrán utilizar, para la mejor consecución de los fines propuestos, los Servicios de las Jefaturas Agronómicas (informes técnicos sobre hectáreas en cultivo, número de olivos, clasificación por edades de los mismos, rendimientos medios de aceituna por árbol y de aceituna en aceite, cosecha probable total por provincias, variedades de aceituna a efectos de destino para verdeo o mouturación, clasificación de los aceites en finos, entrefinos, corrientes, etcetera; riqueza grasa de los orujos y cuantos datos de carácter técnico puedan interesar a las Autoridades responsables y puedan facilitar las Jefaturas Agronómicas); de los Sindicatos Provinciales del Olivo (fichas de los productores con datos de interés para control de la producción, número de sus obreros y clasificación, censo de reservas, de años anteriores, almacenistas, intermediarios, industrias y demás datos precisos de carácter y orientación sindical); de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos (datos que obren en el Ayuntamiento relativos a inscripciones de propiedad rústica, datos sobre «Conduces», antecedentes de declaraciones, reservas, etc.) y de las Hermandades de Labradores y Cabillos sindicales, que se podrán utilizar como medio de establecer más fácil y permanente relación entre los organismos superiores y los productores encuadrados en las mismas, pudiendo, por tanto, confiarles la misión de recogida de datos, entrega de notificaciones, comunicación de instrucciones generales, etc.

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes darán cuenta a esta Comisaría General de las dificultades que encuentren en orden al asesoramiento y asistencia por parte de los organismos citados.

#### ARTÍCULOS QUE SE INTERVIENEN

Art. 4.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 17 de octubre de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 296), queda intervenida por esta Comisaría General la totalidad de la cosecha de aceituna de almazara, así como la totalidad de los aceites de oliva, de orujo y los orujos grasos, turbios, borras y acetones.

Queda terminantemente prohibido el sistema de fijación de cupos forzados para entrega del aceite producido, no pudiendo, por tanto, quedar cantada alguna de los productos a la libre disposición de agricultores o fabricantes, excepción hecha de las reservas legales.

Esta intervención, por lo que respecta a los productos que en esta Circular se regulan, se dividirá en dos fases:

La primera, sobre aceituna, que afectará a los productores olivareros, y la segunda, sobre el aceite producido, que

se verificará a través de los industriales siguientes:

- Almazareros o fabricantes de aceites de oliva.
- Almacenistas de origen.
- Almacenistas de destino.
- Detallistas.

#### DECLARACIÓN PREVIA DE LA COSECHA PROBABLE DE ACEITUNA

Art. 5.º Dentro del plazo que al efecto señalen para cada provincia las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales correspondientes, los productores de aceituna de almazara deberán presentar ante los Ayuntamientos de término municipal en que estén enclavadas sus fincas, declaración duplicada de cosecha probable que se ajustará al modelo anexo número 1 a la presente Circular, requisito que servirá de base a las Alcaldías para la expedición de los «Conduces» que amparen la circulación del fruto así como para la de la «Tarjeta de Reserva de Aceites» que se establece en el artículo 36 de esta Circular.

En dicha «Declaración», los productores harán constar la almazara en que deseen se efectúe la mouturación de la aceituna, bien entendido que si bien esta elección es libre, quedarán obligados, una vez hecha, a no entregar el fruto sino en la fábrica elegida.

Cuando el cosechero explote dos o más predios distantes entre sí y que por su situación estén más fácilmente relacionados con distintas almazaras, podrán elegir una por cada uno de los predios que estén en tales condiciones.

Terminado el plazo que en cada provincia se señale a los productores para hacer la declaración de cosecha probable, los Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos, dentro de los diez días siguientes resumirán las recibidas remitiendo un resumen a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas, y en las restantes, uno a la Inspección Provincial de Recursos y otro a la Comisaría de la Zona.

#### CIRCULACIÓN DE LA ACEITUNA Y DE LOS ACEITES

Art. 6.º Queda prohibida y se considerará clandestina la circulación de aceituna de almazara y de aceite de oliva que no vaya acompañada de los documentos que la autoricen, que son los que, según los diversos casos, aquí se detallan:

*Acetuna de almazara.*—Sólo podrá circular dentro del término municipal en que haya sido producida, debiendo ser amparado el transporte por el «conduce» expedido por la Alcaldía correspondiente, conforme al modelo anexo número 2. Sin embargo, en las provincias adscritas a las Comisarias de Recursos de las Zonas Sur y Levante, los Comisarios, dentro de su Zona, podrán autorizar la circulación del fruto entre términos municipales colindantes, mediante «conduces» expedidos por las Alcaldías del punto de origen.

Cuando la aceituna circule por ferrocarril o fuera del término municipal de su producción, excepción hecha del caso señalado anteriormente, deberá ir amparada por la correspondiente guía única de circulación.

La aceituna no podrá circular de una provincia a otra sin conocimiento de las Comisarias de Recursos para sus jurisdicciones, y, de esta Comisaría General, cuando se trate de provincias autónomas.

*Aceite de oliva.*—Los aceites de oliva sólo podrán circular con guías expedidas por las autoridades competentes (Comisarias de Recursos o sus Inspecciones Provinciales en las provincias adscritas a su jurisdicción y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las autónomas).



Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada detallada por unidades de envases, y éstos irán forzosamente numerados y reseñados.

Por excepción, el aceite que se destine al abastecimiento local y que, por lo tanto, no deba salir de la localidad de producción, podrá circular con «conduce» expedido por el Alcalde del término municipal.

Igualmente queda exceptuado el aceite destinado a reservistas, que podrá circular dentro del término municipal y colindantes amparado en la correspondiente «Tarjeta de Reserva de Aceite».

Las autoridades a quienes se faculta para expedir guías o «conduces» de aceite sólo podrán ejercer este derecho cuando se trate de cupos concedidos por esta Comisaría General.

Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por esta Comisaría salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

#### INTERVENTORES PARA LA RECOGIDA DE LA ACEITUNA DE ALMAZARA Y DEL ACEITE

Art. 7.º Las Comisarias de Recursos en las Zonas productoras de su competencia y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias productoras autónomas, podrán proceder a la designación del personal necesario para que, en orden a la producción aceituna, se lleve a cabo en la forma más eficiente la intervención de la aceituna y aceite a que se refiere el artículo cuarto de esta Circular.

Los Interventores nombrados al efecto tendrán como misión la vigilancia en los puntos en que se les destine, del cumplimiento de las normas dictadas o que pudieran dictarse para llevar a cabo la intervención y recogida de los productos que se mencionan en el artículo cuarto.

En el ejercicio de dicha misión se ajustarán a las normas generales dictadas o que se dicten por este Organismo e instrucciones especiales que reciban de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda.

#### PLAN GENERAL DEL MOLTURACION

##### APERTURA DE ALMAZARAS

Art. 8.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 286), la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura ordenará el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas que la misma señala.

Efectuada dicha selección, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en sus respectivas demarcaciones, publicarán en el «Boletín Oficial» de cada provincia productora el anuncio correspondiente para que los industriales almazareros de la misma que deseen molturar durante la campaña 1949-50 lo soliciten dentro del plazo que al efecto se conceda, ajustándose al modelo anexo número 3, bien entendido que este Organismo se reserva la facultad de ordenar y obligar a la apertura y funcionamiento de aquellas fábricas cuyo trabajo se considere necesario para el buen desarrollo de la molturación de la cosecha de aceituna.

Los fabricantes deberán hacer constar en las solicitudes que presenten los datos que siguen: Lugar de emplazamiento de la fábrica, denominación de la misma, número con que aparece registrada, elementos de trabajo que posee, detallando su capacidad y número (lavado-

res de aceituna, molideros, termobateras, prensas, filtros, aclaradores), capacidad de almacenamiento de aceite y cantidad de aceituna que puede molturar diariamente por turno de ocho horas, indicando además de manera precisa la fecha en que desean iniciar la molturación y el régimen de trabajo que piensan establecer para la campaña, así como los demás datos que las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos señalen en el anuncio a que se refiere el párrafo anterior. Igualmente se hará constar la cantidad global de fruto que calculan molturar en la campaña, especificando la cosecha propia y ajena.

Terminado el plazo de presentación de tales solicitudes, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos seleccionarán las fábricas que en sus respectivas jurisdicciones puedan funcionar, de acuerdo con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Orden conjunta ministerial ya mencionada, autorizando el funcionamiento de las que consideren necesarias para la molturación de la cosecha de aceituna, en plazo que en principio no debe ser superior a treinta días, y remitiendo a los fabricantes, a través de los Ayuntamientos respectivos, la oportuna autorización de puesta en marcha, que deberá ser fijada por los interesados en sitio bien visible de la fábrica. Estas autorizaciones se entenderán concedidas precisamente para el régimen de trabajo que cada fabricante haya propuesto, y no podrá alterarse sin la previa autorización de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias autónomas. Cuantas incidencias o dificultades se presenten para el cumplimiento de este régimen deberán ser comunicadas por el procedimiento más rápido a las Autoridades citadas y Alcaldías del término municipal en que radique la fábrica, al par que se anoten en el «Libro de Almazaras».

No serán clausuradas las almazaras pertenecientes a productores de aceituna o Cooperativas de productores que molturen exclusivamente sus propias cosechas o las de sus asociados, respectivamente, salvo en el caso de que se decreta la clausura por infracción a las normas dictadas o que se dicten para la regulación de la campaña.

En los términos municipales en que la producción de aceituna sea muy escasa, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según los casos, quedan facultadas, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, para autorizar el funcionamiento de una sola almazara por término municipal, procurando, siempre que sea posible, que la explotación en conjunto todos los industriales autorizados para trabajar.

Para los casos en que los fabricantes no lleguen a un entendimiento, a fin de compensar a los almazareros cuyas industrias se clausuren como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se faculta al Sindicato Vertical del Olivo a establecer un sistema de compensación con cargo a un canon que se satisfará por los almazareros que permanezcan en actividad pero a condición de que dicho canon se entenderá que es a cargo exclusivamente de los expresados almazareros, sin repercusión posible alguna.

Estos beneficios no alcanzarán:

- A los que cierren voluntariamente sus almazaras.
- A aquellos que voluntariamente las cerraran en la pasada campaña.
- A las clausuradas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura.
- A las que permanezcan cerradas

como consecuencia de sanciones impuestas por organismos competentes.

e) A las almazaras pertenecientes a productores de aceituna o Cooperativas de productores que molturen exclusivamente sus propias cosechas o las de sus asociados.

Esta Comisaría General prestará al Sindicato del Olivo la asistencia necesaria, en la forma que oportunamente se disponga, para el cobro y distribución del canon a que se hace referencia en los párrafos anteriores.

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes publicarán en el «Boletín Oficial» de cada provincia relación de las almazaras autorizadas y los Ayuntamientos las fijarán en el tablón de anuncios.

Los Comisarios de Recursos o los Delegados Provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas quedan autorizados a limitar la compra de fruto de modo que las cantidades que se adquieran estén en relación con la capacidad de molturación de cada almazara, no debiendo exceder de las fechas previstas para la terminación de la molturación que determinen dichos organismos en cada localidad, para que en principio no quede sobrepasado el plazo de noventa días fijado en este artículo como límite de la campaña de molturación, teniendo en cuenta que dicho plazo no podrá ser ampliado sin previa propuesta que merezca la aprobación de esta Comisaría General.

#### OBLIGACIONES GENERALES DE PRODUCTORES Y FABRICANTES

Art. 9.º Los productores quedan obligados a efectuar la recogida de aceituna y la entrega en almazara de la totalidad de su cosecha.

Una vez efectuada la declaración de cosecha probable y elegida la almazara o almazaras, los productores solicitarán del Ayuntamiento respectivo el «conduce» correspondiente, que se ajustará al modelo oficial número 2 y que servirá para el transporte de la aceituna desde el olivar a la fábrica, debiendo quedar debidamente archivado en ésta una vez utilizado por el productor.

Caso de que el productor, dentro del plazo señalado para efectuar la declaración de la cosecha probable, no hiciera voluntariamente designación de fábrica en que desee molturar la cosecha, el Ayuntamiento efectuará dicha designación.

La entrega de la aceituna en la almazara elegida será obligatoria, como también será forzosa la recepción del fruto por parte de los almazareros.

A tal efecto, el Ayuntamiento consignará en los «conduces» la almazara a que va destinada la aceituna, destino que no podrá variarse a no ser por causas de fuerza mayor o de abuso comprobado de alguna de las partes, que sea estimado suficiente por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes. Si se ofreciera resistencia por parte de uno u otro para entregar o aceptar el fruto, sin justificación suficiente, se procederá a la apertura de expediente, para la aplicación de las sanciones que en su caso puedan corresponder.

Iniciada en una almazara la campaña de molturación, no podrá ésta interrumpirse o variarse sin previa autorización, sino por causas de fuerza mayor, que habrán de ser inmediatamente comunicadas al Alcalde del municipio en que aquélla radique, quien a su vez lo notificará a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos que tenga encomendada la recogida del fruto.

Los almazareros vendrán obligados a llevar el «Libro Oficial de Almazaras», que les será entregado por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de

Abastecimientos, a través de los Ayuntamientos, juntamente con la autorización de «puesta en marcha». En dicho Libro deberán anotar diariamente tanto las entradas de aceituna como las cantidades de este fruto mouturadas, el aceite, el orujo graso y los turbios producidos, y las salidas y existencias de cada uno de los productos.

También estarán obligados a anotar su conformidad, mediante firma en los «conduces» del cosechero, en el acto de la entrega, respecto a las cantidades de aceituna que éstos vayan ingresando en la almazara y consten en los mismos «conduces». Al efectuarse la última entrega de aceituna por parte de un olivareño, el almazarero recogerá el «conduce», que, firmado de conformidad con aquél, quedará archivado en la almazara, a disposición de los funcionarios de la Inspección de este Organismo.

Queda prohibida, con carácter general, la producción de aceite a maquila. En aquellos casos excepcionales en que la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial competente estime conveniente autorizar dicho procedimiento, lo hará así expresamente; pero quedando siempre terminantemente prohibido el que los olivareños retiren de la almazara ningún producto de los que necesariamente hayan de tener salida para los destinos ordenados en la presente Circular, considerando al almazarero, ante esta Comisaría, en todos los casos, el único depositario y responsable de la aceituna entrada y los productos obtenidos.

#### REBUSCA DE ACEITUNA

Art. 10. La rebusca de la aceituna se efectuará por cuenta y orden del propietario o usufructuario del olivar, y el fruto obtenido en dicha rebusca se destinará a la almazara en que se mouturó la aceituna de cosecha corriente, circulando con arreglo a las mismas normas generales y debiendo anotarse en idéntica forma, tanto en los libros de «conduces» como en los que están obligados a llevar las almazaras.

Los propietarios quedan autorizados para disponer de la rebusca de aceituna en sus olivares durante los cinco días siguientes a la terminación de la recolección, adoptando bajo su responsabilidad las medidas necesarias para evitar hurtos o robos en los olivares colindantes.

Los propietarios proveerán a los rebuscadores de autorizaciones, que servirán a los mismos de justificación para el trabajo que realicen.

Los propietarios que no deseen realizar las faenas de rebusca en sus olivares, el mismo día en que finalicen las operaciones de recolección, lo comunicarán al Alcalde, que dispondrá la forma en que habrán de realizarse las faenas de rebusca. Los propietarios que no efectúen tales faenas de rebusca por su cuenta, dentro de los dos días siguientes, y que no den cuenta inmediata a la Alcaldía en caso de no querer hacerlo directamente, incurrirán en grave sanción, sin perjuicio de que se ordene la recogida de la aceituna de rebusca de tales olivares, de acuerdo con lo que se indica en el párrafo siguiente.

Los Alcaldes se auxiliarán de las Hermandades de Labradores para la realización de las faenas de rebusca de aceituna en las fincas en que no deseen efectuarlo directamente por su cuenta los propietarios.

Se prohíbe a los fabricantes de aceite y encargados de almazaras comprar o hacerse cargo de aceituna de rebusca que no vaya amparada por el «conduce» correspondiente.

Queda prohibida la entrada de ganado, para aprovechamiento de pastos, en los olivares hasta tanto no haya sido recogido el fruto y se hayan terminado las faenas de rebusca de aceituna.

#### ALMACENAMIENTO DE ORIGEN

##### ALMACENISTAS DE ORIGEN.—CLASIFICACIÓN

Art. 11. Tendrán la consideración de almacenistas de origen:

a) El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo, en los cometidos que tiene asignados o se le asigne por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

b) Los comerciantes de aceite establecidos en provincias productoras que estén autorizados por esta Comisaría General para adquirir aceite de oliva a los fabricantes.

c) Los fabricantes de aceite de oliva y las Cooperativas de cosecheros de aceituna que, obteniendo el aceite de sus propias cosechas en almazaras, también propias, y reuniendo los requisitos que en su día fueron exigidos, resultaron clasificados como almacenistas de origen bajo el título de «productor almacenista», al amparo de lo dispuesto por esta Comisaría General en ordenaciones de campañas anteriores.

d) Aquellos otros fabricantes y Cooperativas de cosecheros que, creyendo hallarse en condiciones iguales que los anteriores, soliciten de esta Comisaría la clasificación para actuar como almacenistas de origen dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Circular en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y tras las oportunas comprobaciones, resultaran debidamente clasificados.

Los requisitos establecidos a efectos de dicha clasificación son los siguientes:

1.º Tratarse de cosecheros de aceituna, en olivares de su propiedad, con producción media por campaña, cuyo rendimiento en aceite no sea inferior a los 70.000 kilogramos.

2.º Poseer en propiedad la almazara o almazaras donde se mouture la aceituna de propia producción o figurar inscrita en la Cooperativa, caso de tratarse de agrupación de este carácter.

3.º Contar con medios propios para la movilización del aceite que hayan de trabajar como almacenistas de origen, a saber: Depósitos fijos y trujales con capacidad suficiente para la total producción y el bdonaje que resulte necesario, teniendo en cuenta una triple rotación de los envases durante la campaña; es decir, que su cubida total no podrá ser inferior a un tercio de la producción de aceite a movilizar.

Los almacenistas comprendidos en los apartados c) y d) sólo podrán actuar como tales en la parte de aceite de su producción que puedan almacenar y movilizar con los medios propios (capacidad de depósitos fijos y bdonaje) que justifiquen poseer, debiendo vender a precio de productor el resto del aceite de su producción a uno o varios almacenistas del apartado b). En ningún caso podrán adquirir aceite de otros fabricantes.

Los almacenistas comprendidos en el apartado c) deberán, si desean actuar como tales almacenistas en la campaña 1949-50, notificar a la correspondiente Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente Circular en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, su deseo de seguir actuando como almacenistas productores.

##### ALMACENAMIENTO DE LOS ACEITES

Art. 12. Todo el aceite producido, excepto el de reserva de productores, pasará a la fase de distribución a través de los almacenistas de origen.

Los aceites producidos, una vez decantados, deberán ser retirados inmediatamente de las fábricas.

En principio, no se permitirá el paso directo del aceite desde fábrica a destino, sino que se obligará al almacenamiento físico de la mercancía en los almace-

nes reconocidos al efecto. Quedan facultadas las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para autorizar el envío directo de aceite desde fábrica a destino y consumo, en los casos en que se trate de abastecimiento local o aquellos otros en que las necesidades del consumo y movilización de los aceites así lo aconsejen.

El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores podrá realizar cualquier operación de aceite que se le encomiende y recibir y almacenar los que voluntariamente le puedan ser entregados para tal fin por los almazareros o almacenistas. Los aceites concentrados en los almacenes del Servicio Sindical quedarán a disposición de esta Comisaría para las movilizaciones que juzgue oportunas.

##### ADJUDICACIONES PARA COMPRA DE LA PRODUCCIÓN

Art. 13. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias de sus jurisdicciones, proveerán a los almacenistas de origen de autorizaciones iniciales de compra de aceite por cantidades previamente determinadas en proporción a lo movilizado en campañas anteriores.

En dichas autorizaciones se señalarán las provincias o zonas en que hayan de efectuar las compras de aceite y se fijará el plazo de caducidad de las mismas.

Los almacenistas de origen procederán a la adquisición de las cantidades de aceite que figuren en las autorizaciones de compra, contratando libremente con los fabricantes de las provincias o zona en que estén autorizados para comprar, siendo necesaria la presentación, por el almacenista de origen para solicitar las guías de aceite para almacenamiento, de su autorización de compra vigente, en el dorso de la cual se sentarán por el organismo expedidor de las guías los datos de las que, con cargo a tal autorización, se vayan expidiendo.

Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos quedan facultadas para sustituir el sistema de libre contratación de los aceites producidos, establecido en el párrafo anterior, por el de adjudicación con carácter forzoso de los mismos aceites de fabricantes a almacenistas, cuando observaren que, por unos u otros, se cometen irregularidades con ocasión de las operaciones, o que los aceites no se movilicen en la forma o con la rapidez debida, o que no se logre con el sistema el desarrollo previsto para la campaña.

En todos los almacenes de origen habrá de llevarse un libro de almacén, que será facilitado por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en el que irán anotados al día todas las entradas y salidas habidas, debiendo coincidir el saldo que arroje el libro con las existencias en almacén y con las declaraciones mensuales de movimiento, salvo lo dispuesto sobre tolerancia de error en el artículo 26 de la presente Circular.

##### AGRUPACIONES DE ALMACENISTAS DE ORIGEN

Art. 14. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias respectivas podrán obligar a los grupos de almacenistas encuadrados en el Sindicato Vertical del Olivo al cumplimiento de las funciones que se estimen necesarias para el mejor desenvolvimiento de las misiones de concentración y distribución que competen a las mismas. En este caso se aprobará por esta Comisaría, a propuesta del Sindicato, el Reglamento a que deberá ajustarse el funcionamiento de los grupos sindicales de almacenistas, previo informe de la Comisaría de Recursos o Delegación de Abastecimientos correspondiente.

## DISPOSICIONES PARA ACELERAR EL RITMO DE CONCENTRACIÓN

Art. 15. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en sus respectivas jurisdicciones, para regular el ritmo de concentración y distribución del aceite, quedan facultadas para:

a) Fijar plazo de entrega de la aceituna en las almazaras.

b) Obligar a los almacenistas a adquirir en un plazo determinado las cantidades de aceite adjudicadas.

c) Obligar a los almacenistas a suministrar en el plazo determinado los cupos de aceite adjudicados para consumo.

d) Autorizar la compra de aceite producido en una provincia de su zona a almacenistas que radiquen en otra provincia de la misma. Cuando se trate de almacenistas de otra zona o de provincias autónomas, únicamente esta Comisaría General podrá conceder la expresada autorización.

## SANCIONES A LOS ALMACENISTAS

Art. 16. Los almacenistas que se retrasen en el pago o retirada del aceite adjudicado de las fábricas o en el suministro de cupos a destino y demoren o incumplan las órdenes de esta Comisaría General y organismos dependientes de la misma serán descalificados como tales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía de Tasas.

Tal descalificación se efectuará por esta Comisaría General, a propuesta de las Comisarias de Recursos o Delegaciones de Abastecimientos y Transportes.

## DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO

## TIPOS DE ACEITE QUE SE PONDRÁN AL CONSUMO FALTAS Y MERMAS EN DESTINO

Art. 17. Los almacenistas de origen servirán para el cumplimiento de los cupos u órdenes de suministro que reciban, en tanto no exista orden en contra, aceites de oliva corrientes, con acidez no superior a tres grados, lampantes, y el conjunto de humedad e impurezas no excederá del uno por ciento.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 17 de octubre de 1949, esta Comisaría General señalará el destino que haya de darse a los aceites finos producidos.

Los aceites comprendidos entre tres y cinco grados habrán de sufrir, a ser posible, mezcla con aceites de acidez inferior, a efectos de obtención de aceites corrientes de acidez no superior a tres grados, que de esta forma puedan destinarse al consumo.

Los aceites de acidez superior a cinco grados sufrirán refinación antes de ser destinados al consumo, salvo órdenes en contra.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos receptoras de los cupos habrán de hacerse cargo de los mismos en origen, adoptando cuantas medidas consideren precisas para rechazar cualquier partida que se pretenda servir en condiciones no adecuadas de cantidad, calidad, impurezas, acidez, etc., dando cuenta de las faltas observadas a las Autoridades que hayan verificado la asignación de los cupos. Caso de que no se cumplan estos requisitos, serán responsables los almacenistas de destino de cuantas irregularidades se observen en las partidas de aceite recibidas en destino.

De igual forma los detallistas, al hacerse cargo de las partidas de aceite que les corresponda distribuir, darán cuenta a las Delegaciones Locales o Provinciales de Abastecimientos de las faltas o anomalías que observen. Caso de no hacerlo, se les hará responsables de las faltas de cantidad o calidad que resulten respecto de los aceites distribuidos.

Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes se atenderán a las siguientes normas en cuanto se refiere al reconocimiento de faltas y mermas en transporte y destino:

1.ª Faltas durante el transporte y hasta la llegada de la mercancía a poder de los destinatarios:

Sólo se aceptarán, mediante presentación del acta correspondiente, las que hayan podido producirse por robo en estaciones, derrames de bidones y cualquiera otra circunstancia no prevista, pero siempre con plena justificación del hecho, ante la cual deben las Delegaciones admitir la baja de la totalidad del aceite que por estos conceptos no llegue a poder del almacenista de destino.

2.ª Faltas por diferencias de peso entre origen y destino:

No se reconocerán faltas por este concepto, ya que estas diferencias deben ser objeto de reclamación entre consignatario y remitente de la mercancía. Las diferencias que pudieran producirse entre tara de los bidones y pesos de báscula tampoco serán computadas.

3.ª Mermas por trasiego de los aceites dentro de los almacenes de destino y por diferencias de los pesos en el reparto a los establecimientos detallistas:

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán admitir un margen de tolerancia de hasta un tres por mil como máximo sobre la total cantidad movilizada por el almacenista durante toda la campaña.

Para que se reconozca dicha merma será necesario realizar en cada caso una información, a cuyo fin el almacenista interesado requerirá a la inspección de la Delegación de Abastecimientos

4.ª Mermas producidas por accidente (rotura de zafra, piel, etc.): Será imprescindible el acta de inspección de los Servicios provinciales de Abastecimientos, levantada a petición del almacenista que sufrió el accidente, tan pronto como éste se hubiera producido, a fin de acreditar las circunstancias y exigir las responsabilidades a que hubiera lugar, admitiendo en los casos justificados la baja, en los partes, de las cantidades de aceite perdidas por estos hechos fortuitos.

## FIJACIÓN DE CUPOS DE CONSUMO

Art. 18. Periódicamente se establecerán cupos mensuales para atenciones de todas las provincias, Zona española del Protectorado de Marruecos, ciudades de soberanía y Colonias, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y organismos a quienes, atendiendo a las circunstancias que en ellos concurran, se considere necesaria su concesión.

Asimismo, esta Comisaría General determinará la Zona de abastecimiento o provincia que haya de proveer el suministro de dichos cupos.

Art. 19. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de las Zonas o provincias señaladas como suministradoras de los cupos, designarán con carácter forzoso los proveedores de los mismos y comunicarán sus nombres a los organismos beneficiarios. Al designar los almacenistas suministradores de los cupos, las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales procurarán hacerlo de tal forma que cada provincia receptora tenga concentrado su cupo sobre un corto trayecto ferroviario, con el menor número posible de almacenistas suministradores, con el fin de facilitar su movilización en trenes «puros». Asimismo, las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales tratarán de evitar que se produzcan cruces de transportes en la movilización de los cupos. Cualquier duda que surja en la aplicación de las anteriores normas será resuelta por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales suministradoras, previo

informe de la Sección de Transportes de esta Comisaría General.

Los organismos beneficiarios señalarán los almacenistas receptores y comunicarán sus nombres, con distribución de cantidades, a los organismos suministradores, a efectos de concesión de las guías de circulación.

La guía única de circulación será exigible en todos los casos, incluso para las expediciones destinadas a Intendencia y demás organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deban ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

Las Autoridades de las provincias, organismos o entidades beneficiarias de los cupos serán responsables de que en ningún caso resulte sobrepasada la cifra señalada para cada cupo.

## SUMINISTRO DE ACEITE

Art. 20. Las expediciones de los suministros ordenados por esta Comisaría General deberán ir consignadas a los Delegados provinciales de Abastecimientos, y las guías de circulación serán expedidas por unidades de transporte (vagón, camión, etc.).

Las cantidades de aceite que deberán consignarse en las guías de circulación serán las que se deduzcan de las notas de peso y de las facturas que se produzcan por cada expedición.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías con una tolerancia de uno por ciento en más o en menos, que puede ser achacado a diferencias de peso en básculas, serán sancionadas con arreglo a las disposiciones en vigor.

## TRANSPORTES DE ACEITE POR VÍA MARÍTIMA. EXCEPCIONES

Art. 21. Los transportes de aceite por vía marítima o mixtos se realizarán por la empresa a la que se haya adjudicado por esta Comisaría, por concurso, este servicio.

Esta Comisaría General dictará oportunamente las condiciones a que hayan de ajustarse los servicios que preste la empresa concesionaria, así como las normas para liquidación de los gastos habidos en las movilizaciones.

Se exceptúan los cupos destinados al Archipiélago Canario, Marruecos, Colonias e industrias, los beneficiarios de los cuales podrán realizarlos por otros medios, si bien, de optar por hacerlo por la empresa adjudicataria del concurso, quedarán sujetos a las normas contenidas en el contrato que suscriba esta Comisaría General con dicha empresa. Si lo hicieran por otros medios quedarán obligados a levantar, para cada partida de aceite, actas notariales de pesaje en puerto de origen y destino, que remitirán a este Centro.

## DISTRIBUCIÓN DE ACEITE EN DESTINO

Art. 22. Los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes distribuirán la mercancía que llegue a su provincia para consumo entre los almacenistas clasificados como de destino, los cuales se encargarán de la recepción y del reparto de los cupos entre el comercio minorista, con arreglo a las instrucciones que al efecto reciben de dichas Autoridades.

## ESTADÍSTICA Y REGIMEN DE DECLARACIONES

## DECLARACIONES DE LOS FABRICANTES

Art. 23. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, confeccionarán las estadísticas de producción de aceituna, aceite y orujos grasos, así como las de almacenamiento y distribución.

## PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE PRODUCCIÓN

Art. 24. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar

en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada ajustada al modelo anexo número 4, por quintuplicado (cuadruplicado en el caso de no depender la provincia de Zona de Recursos) del movimiento de dicho artículo, recogiendo en el acto uno de los ejemplares, debidamente autorizado, como acuse de recibo.

El margen de error autorizado para el aceite en fábrica será de un tres por ciento, en más o en menos, durante los treinta días siguientes al de su anotación, como producido en el Libro oficial, y de un uno por ciento, también en más o en menos, sobre la cantidad existente, a partir de dicha fecha.

**MISIÓN DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS**

Art. 25. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los cuatro ejemplares restantes (tres en el caso de no depender la provincia de Comisaría de Recursos), de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, en la forma siguiente: Un ejemplar se archivará en el Ayuntamiento, a disposición de los interesados en consultarlo; el segundo será remitido a la Comisaría de Recursos de la Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según que uno u otro organismo lleve la intervención del aceite; el tercero, a la Jefatura Agronómica Provincial, y el cuarto, a la Delegación Provincial de Recursos correspondiente, caso de existir.

**DECLARACIONES DE ALMACENISTAS**

Art. 26. Los almacenistas de aceites, tanto de origen como de destino, remitirán declaraciones mensuales de existencias y movimiento de aceite en sus almacenes, que se ajustarán en todo al modelo anexo número 5, cerradas a fin de mes y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, a la Comisaría de Recursos de su zona o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, y a la Inspección Provincial de Recursos, caso de pertenecer a provincia afecta a la jurisdicción de Zona. Se recuerda que no procede la remisión de tales declaraciones a este Organismo.

La tolerancia de error en almacenes de origen y destino que se admitirá en cualquier inspección no podrá exceder del uno por ciento, en más o en menos, del aceite existente en el momento de la inspección.

**CUENTAS CORRIENTES DE FÁBRICAS Y ALMACENES**

Art. 27. Las declaraciones que reciban las Comisarías de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según los casos, servirán para llevar las cuentas corrientes de las fábricas y almacenes de aceite.

**PRECIOS**

**FIJACIÓN DEL PRECIO PARA LA ACEITUNA**

Art. 28. Para la fijación del precio de aceituna de almazara en cada término municipal olivarero se constituirá una Junta integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical correspondiente, que actuará como Presidente, y un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados ambos por el Jefe del Sindicato Provincial del Olivo correspondiente y un olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna, elegido de común acuerdo por los dos Vocales anteriores. Actuará de Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, el que lo sea de dicha Hermandad Sindical.

En aquellos términos municipales oli-

vareros en los que aún no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, la Junta a que se refiere el párrafo anterior será presidida por el Alcalde de la localidad, actuando como Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal, nombrado por dicho Alcalde, designándose los Vocales en la forma que queda indicada anteriormente.

El funcionamiento de estas Juntas de Precios de Aceituna de almazara será reglamentado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, siendo responsable el Presidente de la Junta de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal funcionamiento de la misma.

**PRECIO DEL ORUJO GRASO**

Art. 29. Se considera como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga el nueve por ciento de riqueza grasa. El precio de este orujo será de 234 pesetas la tonelada, puesto por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón o en fábrica extractora, el precio del orujo en las almazaras será reducido en los gastos que esto origine.

Los orujos cuyo porcentaje de grasa sea diferente al señalado para el orujo tipo, sufrirán un aumento o una disminución en su precio de 34,40 pesetas por tonelada y un uno por ciento, en más o en menos, respecto a la riqueza tipo.

Las Jefaturas Agronómicas provinciales por Zonas dentro de sus provincias y en cada zona según los diferentes tipos de almazaras, fijarán los precios normales de los orujos grasos que hayan de obtenerse a fin de que sirvan de base para los cálculos que se efectúen para llegar a la determinación del precio del quintal métrico de aceituna. Cuando se venda una partida de orujo, si el comprador o vendedor no llegan a un acuerdo sobre la riqueza grasa del producto, deberán tomar, con todas las formalidades legales, una muestra del mismo para que una vez analizada dicha muestra en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente pueda ésta fijar el precio justo a que debe ser pagada la tonelada del indicado orujo.

**PRECIO DE LOS ACEITES PARA PRODUCTORES**

Art. 30. Los precios de venta de las distintas clases de aceite de oliva, para los productores, serán los siguientes:

a) *Aceites corrientes.*—Se establece para estos aceites el precio tipo de 680 pesetas los 100 kilos para los de 3º de acidez. Los inferiores a 3º tendrán un aumento por cada décima, de cinco pesetas por 100 kilos hasta llegar a un grado, en que tendrán el precio único de pesetas 780 para esta graduación e inferiores. Los comprendidos entre 3º y 5º, inclusive, sufrirán una disminución de pesetas 2,50 por décima y 100 kilos hasta

llegar a 5º, en que tendrán un precio de 630 pesetas.

b) *Aceites entrefinos.*—Los que tengan acidez comprendida entre 1º y 1,5º, inclusive, y reúnan las mismas características organolépticas de los finos. Su precio será el que les corresponda por su graduación apreciada en décimas de grado, más una prima de 25 pesetas por 100 kilos.

c) *Aceites finos.*—Los que tengan acidez igual o inferior a 1º y las características peculiares de olor, color y sabor, tendrán como precio único el de 780 pesetas, más una prima de 50 pesetas por cada 100 kilos.

Para que un aceite sea considerado como fino o entrefino legalmente, será necesario el correspondiente certificado de la Junta Agronómica en el cual se haga constar la calificación y cantidad de kilogramos que constituyen la partida.

d) *Aceites refinables.*—Son aceites refinables los de acidez superior a 5 grados. Su precio será el resultante de aplicar al de 630 pesetas fijado para el de 5º, una reversión de 4,266 pesetas por 100 kilos y grado hasta 20º. El precio de los aceites superiores a 20º será el de 566 pesetas los 100 kilos.

Se adjudicarán expresamente a los industriales refinadores los aceites superiores a 5º para su refinación. Los aceites de oliva de acidez superior a 20º quedarán inmovilizados a disposición de esta Comisaría General.

Los precios indicados se entenderán en fábrica y envasados los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almista poner a disposición del mismo, en su propia almazara, los necesarios.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de octubre de 1949, esta Comisaría podrá establecer una compensación entre los almacenistas de origen, por diferencias de portes de los aceites adquiridos desde almazara hasta estación o despacho central más próximo.

Por el Sindicato Vertical del Olivo se elevará a este Organismo propuesta de procedimiento a seguir para establecer y llevar a cabo dicha compensación, caso de estimarlo conveniente, y en tal caso, por esta Comisaría General se fijará para las distintas zonas de abastecimientos y para las provincias autónomas el canon de transporte que proceda aplicar.

e) *Aceites refinados.*—Los aceites de oliva refinados se venderán por los industriales refinadores al precio de 830 pesetas los 100 kilos, más el margen de almacenista de origen. Los industriales refinadores ingresarán en la Cuenta titulada «Canon de aceites refinables y refinados», abierta en los Bancos de la capital, 67,97 pesetas por cada 100 kilos de aceite que se les autorice a refinar y 50,70 pesetas por cada 100 kilos de aceite refinado que obtengan, de acuerdo con las siguientes fórmulas en que «a» es el grado de acidez:

Precio aceite refinable	Reversión por grado y 100 kilogramos	Forfait de refinación	Valor pastas a 566 100 kilos	Canon sobre refinable	Precio obtención aceite refinado
630	— 4.266	(a — 5) + 60	— 11,32	+ 67,97	
					= 779,30
					100 — 2.
					Kgs. refinado
Precio obtención aceite refinado	Canon sobre aceite refinado	Precio de venta aceite refinado			
779,30	+ 50,70	= 830,00			

Las cantidades ingresadas por este concepto se destinarán al «Fondo de compensación de aceites» de esta Comisaría General, y el ingreso de uno y otro «cañon» deberá acreditarse por los industriales refinadores mediante entrega del resguardo bancario correspondiente, al solicitar las guías de entrada del aceite refinable y las de salida del refinado.

#### ZONA DE ALCAÑIZ

Art. 31. Los aceites finos de Alcañiz y su Zona tendrán un aumento de 70 pesetas por 100 kilos, o sea que su precio será de 900 pesetas los 100 kilos. Los términos municipales que en su totalidad o en parte se consideren pertenecientes a la zona de Alcañiz, serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

#### PRECIOS DE LOS ACEITES PARA ALMACENISTAS DE ORIGEN

Art. 32. Los precios que servirán de base para los almacenistas de origen, sin inclusión del margen reconocido en el artículo 33, puesta la mercancía sobre vagón estación más próxima o sobre muelle, con envases propios, serán los siguientes por cien kilogramos:

Los aceites corrientes de acidez hasta 3° inclusive, no calificados como finos o entrefinos, 710 pesetas.

Aceites calificados entrefinos, 785 pesetas.

Aceites calificados finos, 830 pesetas.

Caso de que haya que destinar al consumo aceite de acidez superior a 3°, hasta 5°, inclusive, su precio de venta por los almacenistas de origen será de 655 pesetas.

Para los aceites finos que se produzcan en la zona de Alcañiz, el precio de venta de los almacenistas de origen será el de 900 pesetas los cien kilogramos.

La Comisaría General resolverá los casos especiales que pudieran plantearse en situaciones de excepción, sobre los precios base para almacenistas de origen acordados para las distintas calidades y los grados de acidez de las mezclas efectuadas.

#### MÁRGENES COMERCIALES PARA ALMACENISTAS DE ORIGEN, DESTINO Y DETALLISTAS

Art. 33. *Almacenistas de origen.*—El margen comercial para los almacenistas de origen será el de 45 pesetas por cien kilogramos, puesta la mercancía sobre vagón origen o sobre muelle con envases propios.

*Almacenistas de destino.*—El margen comercial para los almacenistas de destino será de 35 pesetas por cien kilogramos, incluidos los acarrees desde estación o muelle hasta sus almacenes.

*Detallistas.*—El margen comercial a percibir por los detallistas será el de 0,30 pesetas en litro, incluidos, los acarrees desde almacén a su domicilio, siempre que estos acarrees se realicen dentro de la misma localidad.

#### PROPUESTAS DE PRECIOS OFICIALES

Art. 34. Los precios de venta al público serán en todo caso los que correspondan a las calidades que se sirvan, debiendo remitirse a esta Comisaría General las propuestas de precios oficiales con arreglo a las siguientes normas, y una para cada una de las tres calidades de corriente, entrefino y fino o refinado, ya que en los anuncios de racionamiento así se especificará:

a) *Para el que se vaya a consumir en los lugares donde se produzca o existan almacenes de origen:*

Se añadirán a cada uno de los precios de almacenista de origen el margen de detallista y el redondeo centesimal mínimo, del cual se les pasará a aquéllos el oportuno cargo al comunicarles la asignación para el detall, firmando la orden que las Juntas Provinciales de Precios cursen a las respectivas Cajas de Compensación para su cobro, el señor Interventor Delegado de Hacienda.

b) *Para el que se vaya a consumir en lugares distintos a los del apartado anterior:*

1.º EN LAS PROVINCIAS PRODUCTORAS, EXPORTADORAS Y ALIBLES QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN:

Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla, Toledo, Lérida, Tarragona, Castellón, Guadalajara y Huesca.

Se añadirán a los gastos indicados en el apartado a) únicamente el gasto promedio de transporte que se vaya a producir desde almacenes de origen hasta los distintos pueblos consumidores.

2.º EN LAS PROVINCIAS DEFICITARIAS O CAERENTES RESTANTES:

Se añadirán, además de todos los gastos indicados en los apartados a) y 1.º, el margen de almacenistas de destino. Si tienen alguna producción, en las localidades en donde se obtenga se aplicarán los precios del apartado a).

#### RESERVA DE PRODUCTOR

Art. 35. De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de fecha 17 de octubre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 296), se establecen las siguientes normas para la concesión de reservas de aceite durante la campaña 1949-50:

#### RECONOCIMIENTO Y LIMITACIONES DEL DERECHO DE RESERVA

1.º La reserva de aceite que se concede a cada uno de los beneficiarios que obtengan el reconocimiento de tal derecho en la campaña 1949-50 alcanzará hasta fin de febrero de 1951.

2.º Tendrán derecho a una reserva de aceite de 24 kilogramos por persona:

a) Los propietarios de fincas de olivar y sus familiares, aunque no sean cultivadores directos del predio.

b) Los cultivadores directos del olivar (propietarios, arrendatarios o aparceros) y sus familiares.

No tendrán derecho a esta reserva los arrendatarios o aparceros que residan fuera de la provincia cuando la explotación de olivar de que sean titulares tenga una superficie inferior a 25 hectáreas.

c) Los obreros fijos y familiares de estos adscritos a las explotaciones olivícolas del titular de la reserva. Para esta concesión se computará un obrero fijo por cada 25 hectáreas, no teniendo derecho a esta reserva las explotaciones olivícolas de extensión inferior a 10 hectáreas.

Los obreros fijos y familiares de éstos adscritos a las explotaciones agrícolas no olivícolas que el titular de la reserva cultive bajo la misma linde de la finca del olivar o dentro del mismo término municipal o colindantes.

En casos excepcionales, a los obreros fijos adscritos a las explotaciones agrícolas que el productor lleve directamente dentro de la misma provincia o zona agrícola que formen conjunto racional con el olivar base de la reserva a juicio de los Delegados provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas y de los Comisarios de Recursos en las restantes, previa solicitud del olivarero.

Las reservas a que se refieren los dos párrafos anteriores sólo podrán alcanzar a un obrero por cada 25 hectáreas de secano cultivado en producción anual o por cada cinco hectáreas de regadío. Los cultivos realizados sobre superficies inferiores a las que acaban de indicarse, no tendrán derecho a esta clase de reservas.

3.º Para atenciones de obrenos eventuales que trabajen en cualquiera de las fincas reseñadas en el apartado anterior se reconoce el siguiente derecho de reserva:

En olivar de campiña o regadío: dos kilos por hectárea.

En olivar de sierra: 1,5 kilos por hectárea.

En otros cultivos de regadío: cuatro kilos por hectárea.

En superficie de otros cultivos de secano en producción anual: 1,5 kilos por hectárea.

4.º En las almazaras que trabajen durante la presente campaña se reconoce derecho a una reserva de 24 kilos de aceite por persona, al empresario, entendiéndose por tal quien lleve directamente la explotación, familiares del mismo y obreros fijos, no concediéndose a los familiares de estos últimos, ya que la reserva que se asigna al beneficiario es completa, aunque su trabajo sólo lo presta por período muy inferior a la duración de la campaña.

5.º Tanto los propietarios como los aparceros y arrendatarios de olivar que deseen ejercitar el derecho de reserva de aceite necesitarán haber estado ante la Alcaldía correspondiente la «Declaración del Olivarero», modelo número 1, a que se refiere el artículo 5.º de esta Circular, documento que servirá de base para la inscripción de los interesados en el Censo Local Olivarero del Sindicato Vertical del Olivo.

La reserva de los cultivadores para sí, sus familiares y sus obreros no podrá en ningún caso sobrepasar la cantidad de aceite a producir con la aceituna que tengan declarada, siendo responsables del incumplimiento de lo que aquí expresamente se dispone no sólo los beneficiarios de la reserva, sino el almazarero que se la hubiere servido.

Las Autoridades en quienes se delegue la formalización de la reserva de aceite no podrán autorizar reservas parciales de tipo individual; las personas que por insuficiente producción no puedan reservarse la cantidad total que por derecho les corresponda podrán optar entre renunciar a la totalidad del aceite producido, quedando sujetas al racionamiento normal, o reservarse la cantidad producida, causando baja en el racionamiento durante toda la campaña de reserva. Cuando el total de la cantidad de aceite producido sea inferior a 12 kilos, quedará a beneficio del productor sin el previo sellado de las Colecciones de cupones de racionamiento.

En los casos de producción insuficiente para atender, con la reserva global reconocida, al empresario de una o varias explotaciones agrícolas a todas las personas a quienes se reconoce tal derecho por la presente circular, los titulares deberán atenderse al siguiente orden de preferencia en la aplicación de la reserva:

1.º Atenciones de toda clase de beneficiarios adscritos a las explotaciones olivícolas.

2.º Atenciones de las restantes fincas.

3.º Si aún fuese insuficiente la producción para cubrir la reserva de aceite de todos los beneficiarios de la explotación olivícola, se guardará el siguiente orden:

a) Cultivador directo (propietario, arrendatario o aparcerero) y familiares.

b) Obreros fijos y familiares.

c) Obreros eventuales.

d) Propietarios de olivar no cultivadores y sus familiares.

A efectos de concesión de reserva de aceite tendrán la consideración de familiares las personas que ligadas por vínculos de próximo parentesco a los beneficiarios convivan con ellos.

Los cultivadores que tengan fincas de olivar establecidas en distintos términos municipales, deberán retirar la reserva para sí y sus familiares en uno solo de dichos términos. La que corresponda a los

obreros fijos, familiares de éstos y obreros eventuales deberá solicitarse precisamente en el término municipal en que estén enclavadas las fincas.

Se considerará como ocultación sancionable la duplicidad en la retirada de la reserva, y por los organismos interesados se dará conocimiento de cuantos casos se comprueben a las Fiscalías Provinciales de Tasas correspondientes.

**«TARJETAS DE RESERVA DE ACEITE».—REQUISITOS PARA SOLICITARLAS**

Art. 36. Con el fin de facilitar a los reservistas la legalización de su derecho y la retirada de aceite, se establecen para la actual campaña las «Tarjetas de Reserva de Aceite» (modelos anexos números 6 y 7).

Para la obtención de la «Tarjeta de Reserva» correspondiente a olivereros a quienes se reconozca tal derecho, según el artículo anterior, el titular de la reserva deberá acreditar ante la Alcaldía del término en que radique la finca, los siguientes extremos:

a) Haber presentado en tiempo y forma la declaración de oliverero (modelo anexo número 1).

b) Ser propietario o cultivador directo de la finca o fincas reseñadas en la «declaración» de referencia.

c) Que las fincas sobre las que piensa ejercitar o extender el derecho de reserva no han sido incluidas en otras «declaraciones» presentadas en los términos municipales correspondientes.

Para la obtención de la «Tarjeta de Reserva» correspondiente a almazareros que trabajen en la presente campaña, los interesados o solicitarán en el mismo impreso «Solicitud para molturar» (modelo anexo número 3).

**EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE RESERVA DE ACEITE. DILIGENCIA AUTORIZANDO LA RETIRADA DE LA RESERVA DE ACEITE PARA OBREROS EVENTUALES**

Art. 37. Las Alcaldías, una vez comprobada que la «declaración del oliverero» se halla en regla y los titulares de las mismas han acreditado los restantes extremos que se exigen en el artículo anterior, expedirán sin más demora la «Tarjeta de reserva de aceite» (modelo número 6), indicando la totalidad de reserva reconocida y autorizando expresamente en dicho documento para retirar la cantidad correspondiente para atenciones de obreros eventuales de una de las almazaras a que el oliverero haya llevado fruto suficiente. El resto de la reserva no podrá ser retirado hasta que el titular tenga estampada en su «Tarjeta de reserva de aceite» la diligencia acreditativa de que han sido selladas las cubiertas de las Colecciones de cupones de todas las personas a quienes afecta la reserva.

En ningún caso podrán expedirse tales «Tarjetas» con fecha posterior al día 10 de diciembre del año actual y caducarán el día último de marzo de 1950, a partir de cuya fecha no se despachará ninguna cantidad de aceite con cargo a las mismas ni ampararán el transporte de dicho artículo.

Las Alcaldías anotarán las «Tarjetas de reservas» expedidas en el libro correspondiente.

En cuanto a los fabricantes, les será entregada la «Tarjeta de reserva» (modelo número 7) una vez hallada conforme su petición.

**REQUISITOS A CUMPLIR POR LOS TITULARES DE LAS «TARJETAS» PARA PODER RETIRAR EL RESTO DE LA RESERVA RECONOCIDA**

Art. 38. Obtenida la «Tarjeta de reserva de aceite», y con ella la autorización para retirar de almazara el aceite correspondiente a atenciones de obreros eventuales, olivereros y fabricantes, de-

berán cumplir los siguientes requisitos antes de poder proceder a retirar el resto de la reserva de aceite que les haya sido reconocida:

a) Si tienen su residencia en el Municipio en que está enclavada la finca o fincas de olivar sobre cuya cosecha desea obtener la reserva, *solicitarán, a más tardar el 10 de diciembre del año en curso*, de la Delegación Local de Abastecimientos del citado Municipio, mediante instancia (modelo anexo número 9), se les extienda diligencia de estampado de la inscripción «Reservista de aceite» en las cubiertas de las «Colecciones de cupones de racionamiento» correspondientes a las personas que figuren en la solicitud, y que serán como máximo el total de las que aparezcan reseñadas numéricamente en la «Declaración del oliverero», acompañando a la instancia las Tarjetas de abastecimientos y Colecciones de cupones de los presuntos beneficiarios de la reserva.

La Delegación examinará seguidamente la documentación presentada, y una vez que todas las Colecciones de cupones queden con la estampilla de «Reservista de aceite», procederá en el acto a consignar por diligencia esta circunstancia en la «Tarjeta de reserva de aceite» del solicitante.

b) Si toda o parte de la reserva corresponde a personas que residen en Municipio distinto de aquel en que se ha extendido la «Tarjeta de reserva», habrá de solicitarse mediante instancia (modelo anexo número 10) de la Delegación de Abastecimientos de su residencia la expedición del documento acreditativo de que en la cubierta de las Colecciones de cupones de los presuntos beneficiarios se ha estampado el sello de «Reservista de aceite» (documento anexo número 11), acompañando a la solicitud las Tarjetas de abastecimientos y las Colecciones de cupones de las personas que figuren reseñadas en la instancia. La Delegación examinará seguidamente si todas las Colecciones de cupones se hallan en dicho estado, cumplimentará este requisito respecto de las que les falte y conservando en su poder la instancia, extenderá en el acto el documento solicitado.

Una vez el solicitante en poder de dicho documento, la presentará, en unión de la «Tarjeta de reserva», en la Delegación de Abastecimientos del Municipio en que haya sido expedida la mencionada «Tarjeta» para que se estampe en ella la diligencia que acredite haber efectuado el sellado de cupones.

Cuando en una misma «Tarjeta de reserva» haya de extenderse la diligencia sobre sellado de las Colecciones de cupones, tanto para personas residentes en el término municipal como en otros distintos, se cuidará de solicitar dicho trámite de una sola vez para todas, y en todo caso deberá hacerse lo más tarde el día 10 de diciembre próximo.

Si algún titular de «Tarjeta de reserva» no deseara retirar la parte de reserva no correspondiente a obreros eventuales, deberá exponer las causas ante la Autoridad que expidiera el documento en cuestión. Si la Alcaldía estimara suficientes las razones alegadas, procederá a recoger la «Tarjeta» y estampando en ella, de forma bien visible, la anulación de las cantidades que no deban retirarse, la enviará a la almazara correspondiente.

**DILIGENCIAS Y TRÁMITES A CUMPLIR POR LAS DELEGACIONES DE ABASTECIMIENTOS**

Art. 39. Las Delegaciones de Abastecimientos en que hayan sido expedidas las «Tarjetas de reserva», sobre examinar en el acto la documentación presentada relativa a los reservistas que vivan en el mismo término municipal y comprobar si todas las colecciones de cupones tienen estampado en su cubierta el sello de «Reservistas de aceite», procederán a

estamparlo en aquellas que carezcan de él; recogerán y conservarán el documento número 11, relativo a reservistas residentes en otros términos municipales, y comprobado que ha quedado cumplido el requisito sobre sellado de colecciones de cupones respecto a todas las personas beneficiarias de reserva, procederán «en el acto» a extender la diligencia correspondiente en la «Tarjeta de reserva», que sellarán, conservando en su poder la instancia respecto a los residentes en el mismo término y el documento número 11 para los demás, devolviendo a los interesados los demás documentos.

Las Delegaciones de Abastecimientos, antes de extender la diligencia reseñada anteriormente, comprobarán si los interesados residentes en el término municipal tienen ficha en el fichero de «Reservistas de aceite» (modelo número 3) existente en la Delegación y si para la campaña 1949-50 han solicitado ya o no la realización de tales trámites, realizándolos en caso negativo y denegándolos a aquellas personas de las que hubiera constancia de haberlo solicitado y de haberseles extendido con anterioridad. Igual comprobación efectuarán aquellas otras Delegaciones de Abastecimientos que hubieran de expedir documentos modelo número 11.

Para los beneficiarios de reserva de aceite que lo sean por primera vez en la campaña 1949-50 se extenderá la oportuna ficha local.

Efectuadas las comprobaciones indicadas, se consignará por funcionario competente, en el reverso de la instancia (modelo número 9 y 10), esta diligencia en que se hará constar está estampado el sello de «Reservista de aceite» en las Colecciones de cupones y que figuran hechas en el fichero local las anotaciones oportunas a los reservistas relacionados en la instancia. (Esta misma diligencia se hará figurar en el reverso de la instancia modelo número 10 al expedirse el documento número 11.)

Las Delegaciones de Abastecimientos remitirán a la Provincial de que dependan, y en los plazos que la misma les señale, las instancias (modelos números 9 y 10), diligenciadas en la forma expuesta, para que mediante ellas se actualice y complete el fichero provincial de «Reservistas de aceite» ya existente.

Las instancias, una vez despachadas, constituirán los expedientes de concesión de reserva de aceite para la campaña 1949-50, y se archivarán, por municipios, en la Delegación Provincial.

A todas las personas que tengan reconocido el derecho de reserva de aceite para la campaña 1949-50, y por tanto estampado en la cubierta de su colección de cupones el sello de «Reservista de aceite», se les entregará la Colección de cupones del primer semestre de 1950 y sucesivos, en tanto no pierdan tal condición de reservistas, directamente por la Delegación de Abastecimientos y Transportes, previo corte de los cupones de aceite y estampado en la cubierta el sello de «Reservista de aceite».

**CONSERVACIÓN DEL FICHERO Y RELACIONES DE ALTAS Y BAJAS**

En los ficheros locales y provinciales de «Reservistas de aceite» se registrarán cuantos particulares correspondan a cada uno de los titulares, según el encasillado y a medida que vayan teniendo conocimiento de los mismos las Delegaciones Provinciales.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cantidad de reservista, así como la simple variación de las circunstancias relacionadas con el fundamento de la concesión de reserva, se reflejará en dicho fichero. Las fichas de las bajas pasarán a constituir un fichero pasivo.

Las Delegaciones Provinciales, para con-

servar en debida forma el fichero, recibirán de las locales, por fin de cada mes, relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en el censo de reservistas de aceite por «cambio de residencia», «defunción», «ausencia al extranjero», «pérdida o adquisición de condición de obrero fijo o familiar del mismo de todos los que tuvieran reconocido o pudieran adquirir el derecho a usar de la reserva».

#### BOLETINES DE BAJA PARA «RESERVISTAS DE ACEITE»

Si algún reservista de aceite cambiara de residencia con carácter definitivo, en el correspondiente Boletín de baja que se le extienda se hará constar también la circunstancia de que es reservista de aceite y fecha hasta la que se le considera abastecido.

#### RESÚMENES PROVINCIALES DE RESERVISTAS

Las Delegaciones Provinciales, antes del día 15 de cada mes, remitirán a esta Comisaría General un resumen de reservistas de aceite análogo al modelo 40 de la Cartilla individual.

#### RETIRADA DEL ACEITE RESTANTE POR LOS PRODUCTORES Y FABRICANTES

Art. 40. Consignada la diligencia de sellado de las colecciones de cupones en las «Tarjetas de reserva», los titulares de ella podrán retirar la reserva de aceite reconocida para los distintos beneficiarios, de una de las almazaras en que hayan entregado la aceituna, bien entendido que siempre deberá ser la misma y que en ningún caso deberá quedar sobrepasada la reserva conocida, ni la cantidad de aceite producida con la aceituna entregada o que pueda producirse con la misma. Los fabricantes rellenarán debidamente las diligencias que acrediten la retirada de aceite y que constan en la «Tarjeta de Reserva».

#### TRANSPORTE DEL ACEITE DE RESERVA

Art. 41. La «Tarjeta de Reserva» amparará el transporte del aceite a que se refiera la última diligencia estampada en la misma por el almazarero, dentro del término municipal en que la misma ha sido expedida, así como dentro de los colindantes al mismo, y sólo servirá para el tiempo que se calcule prudencial para efectuar el transporte. Para transportar el aceite de reserva fuera de dicha zona será necesaria la guía única de circulación, que deberá ser solicitada de la Delegación Provincial de Recursos o de Abastecimientos, según corresponda, acreditando ante la misma debidamente la tenencia del aceite y la necesidad del transporte.

#### RETIRADA DE ACEITE DE ALMACENES DE ORIGEN O DESTINO

Art. 42. Cuando algún titular de la «Reserva de aceite» desee que toda o una parte de la misma se retire de almacenes de origen o destino, deberá hacerlo constar en la Alcaldía en que le fué expedida la «Tarjeta de Reserva», a efectos de que por la misma le sea expedido el documento número 12, y se le extienda en la mencionada «Tarjeta» la diligencia acreditativa de haberse facilitado dicho documento, con expresión de la cantidad de aceite que, deducida la que se ha de retirar en almacenes, corresponda retirar de almazara del mismo término.

Para retirar el aceite de reserva de almacenes de origen o destino, el reservista presentará el modelo número 12 ante la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, cuando se trate de almacenes de destino o ante la Inspección Provincial de Recursos cuando se trate de almacenes de origen. Dichos Organismos autorizarán la retirada y ar-

chivarán el documento en cuestión, una vez diligenciado.

#### RECOGIDA DE LAS TARJETAS Y REMISIÓN DE LAS MISMAS

Art. 43. Terminada la entrega de aceite en las almazaras, el almazarero recogerá la «Tarjeta de Reserva», que remitirá con la Declaración del mes correspondiente a la Delegación de Abastecimientos o de Recursos, juntamente con el resguardo bancario acreditativo del «ingreso» del «canon» de 0,01 pesetas por kilogramo de aceite.

En el caso de que la totalidad de la reserva de aceite reconocida haya de ser retirada de almacenes de origen o destino, la Alcaldía, al expedir el documento número 12, recogerá la «Tarjeta de Reserva de Aceite» y la remitirá a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, según corresponda.

Se advierte que las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o de Recursos, al recibir las «Tarjetas de Reserva» que les serán remitidas por los almazareros, examinarán cuidadosamente si en algunas de ellas ha dejado de consignarse la diligencia de sellado de colecciones de cupones sin conocimiento de la Alcaldía correspondiente y si los almazareros han facilitado alguna partida de aceite correspondiente a reserva de tipo individual sin este requisito, procediendo en uno y en otro caso a incoar expediente para la exigencia de responsabilidades, que podrán llegar: para los productores, a la anulación del derecho de reserva de esta índole en años sucesivos, y para los fabricantes, al cierre de la almazara.

#### FUNCIÓN ENCOMENDADA AL SINDICATO DEL OLIVO

Art. 44. Se encomienda al Sindicato del Olivo la formación del Censo Local Olivarero, valiéndose para ello de los datos consignados en las «Declaraciones del Olivarero», en cuya legalización intervienen los Jefes del Grupo Olivarero de las Hermandades Locales de Labradores, con el visto bueno del Jefe de la Hermandad, como Representante de dicho Sindicato. Los Jefes del Grupo Olivarero, de acuerdo con las instrucciones que reciban del Sindicato del Olivo, confeccionarán el Censo Local Olivarero, que en todo momento deberá estar a disposición de los servicios de esta Comisaría General.

A tal fin las Alcaldías entregarán a las Hermandades Locales de Labradores uno de los ejemplares de la declaración del olivarero que presenten los cultivadores, de conformidad con lo indicado en el artículo quinto, una vez depurada y firmada.

Terminada la formación de tal Censo, el Sindicato remitirá a las Delegaciones Provinciales de Recursos o de Abastecimientos, según corresponda, un resumen lo más detallado posible por términos municipales y destacará a cada uno de dichos organismos un funcionario para la confrontación del Censo Local olivarero con las «Tarjetas de Reserva», y demás antecedentes que se posean, para lograr la depuración del Censo Olivarero y del de «Reservistas».

#### CONFECCIÓN DE «TARJETAS» Y «CONDUCE»

Art. 45. Las «Declaraciones del Olivarero», «Tarjetas de Reserva» y los «Conduces» para el transporte de aceituna serán editados por esta Comisaría General con arreglo a los modelos anexos correspondientes, y su distribución a los Ayuntamientos se efectuará por las Comisarias de Recursos o Delegaciones de Abastecimientos, según corresponda. Los Delegados provinciales del Sindicato tomarán a

su cargo el control de los ejemplares de «Tarjetas de Reserva», distribuidos, y la liquidación de los mismos con los Ayuntamientos.

#### CANON COMPENSACIÓN AL SINDICATO

Art. 46. Para compensar al Sindicato Vertical del Olivo de los gastos que estos trabajos le originen, se le autoriza la percepción de tres pesetas por cada «Tarjeta de Reserva» que se distribuya, a satisfacer por los reservistas en el momento que les sea concedido dicho documento.

En cuanto a los «conduces para transporte de aceituna» se cobrará por los Ayuntamientos expedidores de los mismos, 1,50 pesetas por «conduce» expedido, importe que se hará efectivo por los olivareros en el momento de la entrega.

#### LIQUIDACIÓN DE «TARJETAS» Y «CONDUCE» POR LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 47. Los Alcaldes rendirán cuenta al Sindicato Vertical del Olivo, antes del día 15 de abril de 1950 de las «Tarjetas de Reserva», mediante relación de las mismas, remitiendo a dicho Organismo los ejemplares sobrantes, así como los inutilizados y anulados, juntamente con el importe de los expedidos.

Asimismo liquidarán con las Delegaciones de Recursos o de Abastecimientos, según corresponda, los «conduces» de aceituna expedidos, remitiendo los sobrantes y liquidando al mismo tiempo el importe por los expedidos, a razón de una peseta por «conduce».

#### REFINACIÓN DE ACEITES

##### DESTINO DE LOS ACEITES REFINADOS

Art. 48. Los aceites de oliva de acidez superior a 5°, deberán ser refinados, salvo orden en contrario, previa autorización y toma de muestras en forma reglamentaria realizada por la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos u Organismos en que éstas deleguen. Los aceites de oliva refinados que se obtengan quedarán a disposición de esta Comisaría General para cubrir con esta calidad las atenciones que se estimen oportunas.

Los aceites de oliva refinables serán adjudicados exclusivamente a los industriales refinadores debidamente autorizados. Los aceites refinados serán servidos por los refinadores cuando éstos sean al mismo tiempo almacenistas o a través de otros almacenistas, cuando no lo sean.

##### FIJACIÓN DE RENDIMIENTOS

Art. 49. Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, una vez analizadas las muestras de aceite a refinar, establecerán el rendimiento en aceite refinado y ácidos grasos de pastas de refinación que deben obtenerse en cada partida, aplicando las fórmulas siguientes por cien kilogramos de aceite, una vez descontados humedad e impurezas:

Acetate refinado. 100 — 2 «a», siendo «a» la acidez del aceite expresada en porcentaje de ácido oleico libre.

Ácidos grasos de pastas de refinación; 2 «a», en las mismas condiciones.

##### DECLARACIONES DE REFINERÍAS

Art. 50. Los refinadores de aceite presentarán declaraciones juradas del movimiento del artículo, cerradas el último día de cada mes, en los cinco primeros días del mes siguiente, a la Comisaría de Recursos de la zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, así como a la Inspección de Recursos, caso de radicar en provincias en que exista, empleando a tal efecto los modelos establecidos.

## REGIMEN DE ENVASES

## PARA RETIRAR ACEITE DE LAS ALMAZARAS

Art. 51. Los almacenistas de origen están obligados a facilitar los envases para retirar el aceite de las almazaras.

Igualmente tienen la obligación de facilitarlos para envasado de los cupos concedidos a provincias y demás Organismos o Entidades beneficiarias.

En las ventas para consumo se autoriza a los almacenistas de origen para percibir en depósito, como garantía de la devolución y del pago de los alquileres, una peseta con cincuenta céntimos por kilogramo de aceite. Este depósito puede ser en metálico o consistir en el aval de un Banco, a elección del receptor del aceite, y se irá saldando a medida que se vayan devolviendo los envases, entendiéndose que los fondos de garantía se encuentran afectos al compromiso de la devolución, envaso por envase y no por su totalidad. La pérdida de envases será siempre a cuenta del beneficiario de los cupos.

## PLAZO DE DEVOLUCIÓN DE ENVASES

Art. 52. Los almacenistas de destino y los Organismos receptores vienen obligados a devolver los envases, poniéndolos en estación o muelle más próximos a su residencia, facturados a portes pagados hasta estación o muelle de salida del aceite, en un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la mercancía, a partir de cuyo término, si no lo hubiesen hecho, abonarán, en concepto de alquiler, medio céntimo por kilogramo y día de demora durante los treinta días siguientes, y un céntimo por día y kilogramo los días que sobrepasen esta fecha hasta agotar la totalidad del depósito. Los transportes marítimos o mixtos, la Empresa concesionaria de los mismos se hará cargo de los envases vacíos en estación o muelle origen y efectuará la facturación o embarque por cuenta de los almacenistas, dentro del plazo que para realizar dicho transporte se estipule en el contrato.

El plazo de devolución de los bidones para las Islas Canarias será de dos meses, y para los territorios españoles de Ifni-Sahara y posesiones del Golfo de Guinea de tres meses.

El plazo fijado a los almacenistas para la devolución de los envases se considerará interrumpido en aquellos casos en que no intervenga la Empresa concesionaria por tratarse de transporte exclusivamente terrestre, cuando los remitentes interesados justifiquen haber situado los bidones en estación y haber hecho el pedido de material dentro del indicado plazo, sin que por causas ajenas a la voluntad de los remitentes haya podido llevarse a cabo la facturación del bidón vacío.

Se admitirán como justificantes a efectos de interrupción de dicho plazo, talón o documento de ferrocarril, así como certificado de la Delegación Provincial o Local de Abastecimientos, acreditativo de haberse situado los bidones en estación y haberse solicitado el material correspondiente.

Los almacenistas de destino, para justificar en las liquidaciones de precio efectivo el importe de la devolución de bidones vacíos, podrán extender ellos mismos un documento en el que conste el número de aquéllos, la estación de origen y la estación de destino, el importe del transporte y la fecha del mismo, con objeto de que el funcionario correspondiente de la Compañía de Ferrocarriles, en el acto de extender el talón, pueda autorizar dicho documento con el sello de la estación.

## SANCIÓN POR DEMORA EN LA DEVOLUCIÓN DE ENVASES

Art. 53. Los almacenistas de destino y Organismos beneficiarios de cupos de

aceite que, transcurridos tres meses desde la recepción del artículo, no hayan procedido a la devolución de los bidones, serán sancionados por esta Comisaría General con el pago de dos céntimos de peseta por kilogramo y día de demora que rebase los tres meses.

Si fuese responsable de la demora en la devolución de los envases la Empresa concesionaria del transporte, quedará obligada a satisfacer el importe de las sanciones que se hayan establecido en el contrato estipulado.

## BONIFICACIÓN A LOS ALMACENISTAS DE DESTINO QUE PONGAN BIDONES

Art. 54. Los beneficiarios de cupos de aceite para cuyo transporte utilicen sus propios envases tendrán derecho a percibir de los almacenistas de origen una bonificación en el precio de dos pesetas por 100 kilogramos, a exigir el depósito de garantía de devolución y a percibir los alquileres correspondientes en la misma forma que se ha determinado para los envases de los almacenistas de origen.

El incumplimiento por parte de los almacenistas, tanto de origen como de destino, respecto a la devolución de los envases podrá ser sancionado por esta Comisaría General con la retirada de cupos por el tiempo que se acuerde en cada caso.

Los almacenistas de origen que utilicen para el transporte del aceite vagones-cisternas de su propiedad o alquilados, quedan autorizados para cargar en factura, por separado, las cantidades que por alquileres se determinan en el Orden del Ministerio de Obras Públicas de 16-1-47 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 18, de 18-1-47), descontando en la misma la cantidad de 0,018 pesetas por cada kilogramo neto de aceite facturado.

Teniendo en cuenta que los almacenistas receptores realizan, como consecuencia de este envasado, mayores gastos en la recepción, y que algunos de ellos tienen incluso instalaciones especiales que es procedente amortizar, la anterior cifra de 0,016 pesetas podrá ser objeto de acuerdo entre unos y otros intermediarios para distribuirse entre ambos, con un mínimo, para los receptores, del 30 por 100. Si los vagones-cisternas fueran propiedad de éstos, los remitentes les descontarán en la factura del aceite la cantidad de 0,020 pesetas por cada kilogramo neto.

## SOLICITUD DE ELEMENTOS DE TRANSPORTE PARA EL BIDONAJE VACÍO

Art. 55. Los organismos y las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias cuyos almacenistas hayan de devolver envases solicitarán los medios de transporte con toda urgencia, y en caso de notorio retraso comunicarán por teléfono a la Sección de Transportes de esta Comisaría General los datos de sus peticiones de vagones o cabida en barcos, según sea el transporte.

## IMPUESTOS Y CANON

## IMPUESTOS SOBRE ACEITES.—RECUPERACIÓN DEL 130 POR 100 DE PAGOS AL ESTADO

Art. 56. Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales, legalmente establecidos, no pueden incrementarse a los precios fijados en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 17 de octubre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 296), siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público, que se forma según lo establecido en el artículo 34.

Los almacenistas que suministren cupos a aquellas Dependencias del Estado a las que obliga el impuesto del 130 por 100 de Pagos al Estado, quedan autorizados para cargar en sus facturas de tales suministros una cantidad equivalente exactamente a dicho descuento.

## CANON DE 0,01 PESETAS.—CANON DE 0,20 PESETAS Y DIFERENCIAS

Art. 57. El canon de 0,01 pesetas que establece el artículo 20 de la Orden conjunta citada deberá ser ingresado por los compradores de aceite de oliva y orujo y de turbios y borras, por cuenta de los vendedores, en cualquiera de los Bancos autorizados al efecto por esta Comisaría General, a nombre de la Delegación de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato del Olivo, «Cuenta de Canon», y con el resguardo acreditativo de su ingreso y el cumplimiento de los demás requisitos prevenidos podrán recoger las guías para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

Continúa en vigor la percepción del canon de 0,20 pesetas por litro de aceite, establecido en la Circular número 674, de 7 de junio de 1948, que se incrementará a los precios de venta al público, a razón de 0,05 pesetas por ración de un cuarto de litro, y se cargará a todas las partidas de aceite comestible destinadas al consumo de boca de todos los sectores, así como a industrias, quedando solamente exentos de este canon los aceites destinados a reserva de productores.

Los fondos recaudados por dicho canon se destinarán a hacer frente al pago de intereses devengados por los aceites inmovilizados en beneficio del consumo y las diferencias, si las hubiere, se destinarán al «Fondo de compensación de aceites» de esta Comisaría General.

Las Juntas Provinciales de Precios ordenarán el ingreso de los importes en la cuenta que viene funcionando con el título de «Financiación de la Reserva de Aceite para 1949» en los Bancos de la capital.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Orden conjunta, los fabricantes y almacenistas que posean en el día de la fecha existencias de aceite de oliva y orujo en sus diferentes calidades, así como de orujo graso o extractado procedentes de campañas anteriores, deberán ingresar las diferencias de precio en más que resulten de la aplicación de la presente Circular, en la cuenta de «Diferencias de Precios», que al efecto se abrirá por esta Comisaría General con destino a los fines que se señalen por los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio.

## PRESUPUESTO DE LAS DELEGACIONES EN EL SINDICATO VERTICAL DEL OLIVO

Art. 58. Las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato Vertical del Olivo confeccionarán, durante la primera quincena de noviembre, el presupuesto de gastos que de acuerdo con el artículo 20 de la Orden conjunta indicada deben ser cubiertos con el canon.

## DISPOSICIONES FINALES

## PROVINCIAS AUTÓNOMAS CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

Art. 59. Los Delegados de Abastecimientos y Transportes de las provincias autónomas propondrán a esta Comisaría General en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, la legislación oleícola especial que consideren necesaria para el desarrollo de la campaña aceitera en la provincia de su jurisdicción.



jurisdicción, si bien habrán de respetarse en todas ellas las normas generales contenidas en la presente, y en especial la intervención total de la aceituna y del aceite que se produzca, sin que por ningún concepto puedan dejarse a los productores cupos de libre disposición.

**ENTRADA EN VIGOR Y DISPOSICIONES QUE SE ANULAN**

Art. 60. Esta circular se considerará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deroga a los números 674, 700 y 705 de esta Comisaría General, así como a los ocho circulares que a continuación se indican:

De 5 de marzo de 1948 (Oficina del Aceite), sobre retirada de la reserva de aceite de la campaña 1947-48.

De 5 de marzo de 1948 (Oficina del Aceite), sobre simplificación de trámites en la concesión de reservas de aceite de la campaña 1947-48.

De 5 de abril de 1948 (Sec. de Precios y Mercados), sobre incremento en los precios del aceite del 1,30 por 100 de Pagos al Estado.

De 23 de abril de 1948 (Sec. de Estadística y Racionamiento), sobre normas para el racionamiento de aceite a población civil y colectividades.

De 8 de junio de 1948 (Oficina del Aceite), sobre almacenamiento de aceite y reconocimiento de ventaja a los almacenistas de cupos extraordinarios.

De 9 de junio de 1948 (Oficina del Aceite), sobre retirada de reserva de aceite en la campaña 1947-48.

De 10 de julio de 1948 (Oficina del Aceite), sobre utilización y aprovechamiento del bidonaje.

De 2 de noviembre de 1948 (Oficina del Aceite), sobre nombramiento de Interventores para la recogida de aceite.

De 22 de ener. de 1949 (Oficina del Aceite), sobre destinación al consumo de aceites hasta 5 grados de acidez.

De 1 de febrero de 1949 (Oficina del Aceite), sobre medidas de control y fiscalización para los aceites de la campaña 1948-49.

De 15 de marzo de 1949 (Sec. de Estadística y Racionamiento), sobre tramitación de reservas de aceite en la campaña 1948-49.

De 13 de abril de 1949 (Oficina del Aceite), sobre ampliación y modificación a la circular núm. 700.

De 30 de mayo de 1949 (Oficina del Aceite), sobre responsabilidad de almacenistas y detallistas en la recepción y distribución de aceites de oliva.

De 17 de junio de 1949 (Sec. de Precios y Mercados), sobre recargos por alquiler de vagones-cisternas para el transporte de aceite.

De 29 de agosto de 1949 (Oficina del Aceite), sobre reclamación de las faltas y mermas de aceite en las provincias de destino.

**SANCIONES**

Art. 61. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular será sancionado de acuerdo a la Ley de Tasas, de 30 de noviembre de 1940 o a lo previsto en las circulares números 467 y 701 de esta Comisaría General, sin perjuicio de las demás responsabilidades de tipo penal que corresponda exigir legalmente.

Madrid, 28 de octubre de 1949.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefe provinciales de Abastecimientos y Transporte e Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

**MODELO NUM. 1 (ANVERSO)**

**MEMBRETE**

**CAMPAÑA 1949-50**

Núm. ....

**DECLARACION DEL OLIVARERO**

Declaración jurada que formula el productor olivarero D. ...., con domicilio en ..... calle ..... número ....., provincia de .....

**CARACTERISTICAS DE LAS FINCAS CON OLIVAR QUE LLEVA EL DECLARANTE EN ESTE TERMINO MUNICIPAL Y COSECHA DE ACEITUNA DE LAS MISMAS CUYA RESERVA DESEA SE LE RECONOZCA POR ESTA ALCALDIA**

Denominación	Propietario o arrendatario	Número que se asigna al olivar (1)	DE OLIVAR			OTROS CULTIVOS EN LA MISMA FINCA	
			Campaña o regadio — Has.	Sierra — Has.	Cosecha de aceituna — Kg.	En regadio — Has.	En producción anual — Has.
<b>Totales .....</b>							

**CARACTERISTICAS DE OTRAS EXPLOTACIONES AGRICOLAS QUE LLEVA EL DECLARANTE EN ESTE TERMINO MUNICIPAL Y EN OTROS COLINDANTES PARA LAS QUE DESEA SE LE RECONOZCA EL DERECHO DE RESERVA DE ACEITE POR ESTA ALCALDIA**

Denominación	Término municipal	Propietario o arrendatario	SUPERFICIE		Fecha del documento de la Alcaldía correspondiente que acredita no haber incluido estas fincas en las declaraciones presentadas en otros Municipios (2)
			En regadio — Has.	Cultivo en producción anual — Has.	
<b>Totales .....</b>					

**NUMERO DE PERSONAS (TITULAR Y FAMILIARES Y OBREROS FIJOS Y FAMILIARES) AFECTOS A LAS FINCAS DESCRITAS A LAS QUE DESEA SE LE CONCEDA Y RECONOZCA EL DERECHO DE RESERVA POR ESTA ALCALDIA**

Titular y familiares .....  
 Obreros fijos, a razón de uno por cada 25 hectáreas .....  
 Familias de obreros fijos .....  
**Total personas .....**

(1) A rellenar por las Alcaldías.  
 (2) Estos documentos quedarán archivados en la Alcaldía que reciba la declaración una vez comprobada su veracidad.

**IMPORTANTE.**—Sin perjuicio de los comprobantes que los señores Alcaldes exijan como garantía de esta declaración, el declarante será responsable de la exactitud de los datos por él consignados, y cualquier falta de veracidad será perseguida como *falsedad en documento público*.

MEMBRETE

MODELO NUM. 2

CAMPAÑA 1949-50

CONDUCE NÚM. ....

**MODELO NÚM. 1 (REVERSO)**  
**LAS ALMAZARAS EN LAS QUE SE DESEA ENTREGAR LA COSECHA DE**  
**CADA UNO DE SUS OLIVARES SON LAS SIGUIENTES**

denominación del olivar	Número del olivar de aceituna (1)	Cosecha de aceituna Kg.	Número de la almazara	Término municipal	Empresario de la almazara
<b>Total</b> .....					

..... a ..... de ..... de 19.....  
 EL OLIVARERO,

**DILIGENCIA**—Para hacer constar que la presente declaración está de acuerdo con la documentación presentada al efecto por el declarante, por lo que procede que se registre y se expida la «Tarjeta de reserva de aceite» y los «conduces» de aceituna correspondientes, de acuerdo con los datos declarados y requisitos consiguientes.

..... a ..... de ..... de 19.....  
 EL ALCALDE,

El Jefe de la Hermandad Local de Labradores o, con su visto bueno, el Jefe del Grupo de Olivareros.

(SELLO)

La presente declaración servirá de base para la expedición de los «conduces» de aceituna de las tarjetas de reserva de aceite. Las tarjetas de reserva se solicitarán antes del día 1.º de diciembre, y los «conduces», cuando haya de transportarse la aceituna. Esta declaración se presentará por duplicado, y las Alcaldías entregarán un ejemplar a la Hermandad Local de Labradores, para que, con el visto bueno del jefe de la misma, se confeccione el Censo Local Olivarero por el jefe del Grupo Olivarero; el otro ejemplar quedará archivado en el Ayuntamiento. Cualquier declaración que los señores Alcaldes consideren no poderla diligenciar, por ser defectuosos o incompletos sus datos, será rechazada para su rectificación en nuevo ejemplar.

**CONDUCE PARA EL TRANSPORTE DE ACEITUNA DE ALMAZARA**  
 Corresponde a la Declaración del Olivarero núm. ....

Autorizo a don ..... a transportar ..... (en letras) ..... kilogramos de aceituna desde el olivar número ..... de este término municipal, denominado ..... hasta la almazara número ..... que lleva en explotación don ..... en el término municipal de ..... El itinerario a seguir en este transporte es el siguiente (1): .....

(SELLO) ..... a ..... de ..... de 19.....  
 EL ALCALDE,

(1) Indíquese el itinerario, mencionando las carreteras, caminos o veredas que hayan de recorrer los vehículos o caballerías.

**ACEITUNA TRANSPORTADA**

DATOS DE LA SALIDA		Aceituna transportada en cada viaje Kg.	FORMA DE TRANSPORTE		JUSTIFICANTE DE ENTREGA		
Viaje N.º	Día		Mes	Hora	Vehículo y número	Kg.	Firma del almazarero
<b>Sumas totales</b> ...							

Cualquier partida que se transporte sin haber consignado los datos de salida se considerará que circula clandestinamente. Las autoridades que revisen este conduce tendrán en cuenta, a efectos de computar el tiempo transcurrido desde la salida, el que esas consideren estrictamente necesario hasta llegar al lugar del itinerario en que se encuentren. Al terminar el último viaje quedará este «conduce» archivado en la almazara como justificante de la entrada de aceituna.

MODELO NUM. 3 (ANVERSO)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS  
Y TRANSPORTES

SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA MOLTURAR  
Campana 1949-50

PROVINCIA DE .....  
ALMAZARA num. ....

Don ..... como propietario  
arrendatario de la almazara situada  
en { calle .....  
para { del termino municipal de .....  
denominación de la almazara ..... }

solicita autorización para comenzar las operaciones de molturación de aceituna de la presente campaña el día ..... de ..... de 19....., ro-  
gando se le remita por conducto del Ayuntamiento un Libro Oficial de Almazaras y la Autorización correspondiente.

CARACTERISTICAS DE LA ALMAZARA

Fuerza motriz ..... H. P. .... Capacidad de molturación en ocho horas:  
Número de empleados ..... Número de rulos ..... kilogramos de aceituna  
Número de prensas ..... Clase .....  
Número de batidoras ..... Número de remoladoras ..... depósitos de aceite con capacidad total de ..... kilogramos.  
Número de lavadores ..... Número de filtros ..... pozuelos y aclaradores con capacidad total de ..... kilogramos.

Cálculo de molturación para la compañía 1949-50 ..... kilogramos  
Idem comprada ..... kilogramos

Régimen de trabajo que piensa seguir .....  
Pueblo más cercano a la almazara ..... km. Por carretera ..... km.  
Distancia al mismo: Por vereda ..... km. Por camino vecinal ..... km. Por carretera ..... km.

Distancia al pueblo a cuyo término municipal pertenece:  
Por vereda ..... km. Por camino vecinal ..... km. Por carretera ..... km.  
Estación de ff. cc. más próxima: ..... Distancia ..... km.  
..... a ..... de ..... de 19.....  
(Firma)

MODELO NUM. 3 (REVERSO)

Petición de «Tarjeta de reserva de aceite»

El titular de la presente desea que por la Alcaldía de este Ayuntamiento se le conceda «Tarjeta de reserva de aceite» para sí, para sus familiares y para obreros fijos adscritos exclusivamente a la almazara, a cuya efecto declara bajo juramento que el número de personas beneficiarias por ambos conceptos es el siguiente:

Titular y familiares ... .. personas

Obreros fijos adscritos exclusivamente a la almazara ... .. »

*Total personas* ... ..

..... a ..... de ..... de 19.....

EL ALMAZARERO.

**DILIGENCIA.**—Vista la presente declaración, y encontrándola de conformidad con la documentación presentada al efecto por el declarante, procede se expida la «Tarjeta de reserva de aceite», de acuerdo con los datos arriba consignados.

..... a ..... de ..... de 19.....

EL ALCALDE.

(SELLO)

**IMPORTANTE.**—Sin perjuicio de los comprobantes que los señores alcaldes exijan como garantía de esta declaración, el declarante será responsable de la exactitud de los datos por él consignados, y cualquier falta de veracidad será perseguida como *falsedad en documento público*.

MODELO NUM. 4 (ANVERSO)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS  
Y TRANSPORTES

MES DE ..... DE 19...  
Almazara núm. ....  
Provincia de .....

CAMPANA 1949-50

Don ..... como propietario/ arrendatario de la almazara situada

{ calle o plaza .....  
en { paraje .....  
denominación de la almazara .....  
del término municipal de .....

formula la presente declaración jurada relativa al mes de la fecha.

	ACEITE CORRIENTE		Aceite de mas de 20° Kg.	Turbios y borras Kg.	Aceituna Kg.	Orujo graso Kg.
	De 1.5° a 3° Kg.	De 3° a 5° Kg.				
Aceite fino de menos de 1° Kg.						
Aceite entrefino de 1° a 1.5° Kg.						
Existencia del mes anterior (1) ... ..						
Producido durante el mes ... ..					(2)	
Suma ... ..						
Salidas durante el mes ... ..					(3)	
Existencias actuales ... ..						
Total producido desde la iniciación de la campaña ... ..						
(Esta línea deberá ser rellenada por el almazarero.)						

En ..... el último día del mes ..... de 19.....  
(Firma y sello.)

(1) En la primera declaración que se presente se rellenará este renglón con las existencias que se tengan al iniciarse la campaña  
(2) Entradas en almazaras durante el mes.  
(3) Molturada en el mes.

Las existencias de aceite están vendidas al almacenista don .....  
Las existencias de orujo están vendidas a la extractora de don .....

MODELO NUM. 4 (REVERSO)

*La cantidad que figura como SALIDAS en la presente declaración se descompone en las siguientes partidas:*

Número de la guía	NOMBRE DEL DESTINATARIO	LOCALIDAD	Clase	ACEITE				(1) OTRAS SALIDAS	
				Reserva de productor Kg.	Almacena- miento Kg.	Turbios y borras para jabonería Kg.	Orujo graso para extracción Kg.	Clase del producto	Kilos
				<i>Total salidas .....</i>					
				<i>Suman las salidas ..... kilogramos.</i>					

*Observaciones—Esta declaración reflejará las existencias efectivas el día último de cada mes. Esta declaración se presentará mensualmente, hasta que quede sin existencias la almazara. Cada salida de aceite se anotará en la columna del concepto que corresponda. (1) En esta columna se anotaran las salidas para destinos no especificados.*

MODELO NUM. 5 PARA ALMACEN ORIGEN (ANVERSO)

PROVINCIA DE ..... MES DE ..... DE 19.....

ALMACENISTA DE ORIGEN NUM. ....

D. .... Almacén de .....

Declaración jurada que presenta el almacenista que suscribe de sus existencias de aceite en fin del indicado mes.

CONCEPTO	Fino menos de 1° Ks	Entrefino de 1° a 1.5° Ks	Corrientes		Refinable de 5° a 20° Ks	Refinado Ks	Acidez superior a 20° Ks	TOTAL Ks	Turbios y berras Ks
			Hasta 3° Ks	De 3° a 5° Ks					
Existencias en almacén en fin del mes anterior .....									
Entradas en almacén desde la declaración anterior .....									
<i>Suman</i> .....									
Salidas de almacén desde la declaración anterior .....									
Existencias reales en almacén en esta fecha .....									
Total entradas desde principios de campaña y pendiente actualmente .....									
Total salidas desde principios de campaña y pendientes actual .....									
<i>Total disponible actualmente</i> .....									

..... a ..... de ..... de 19.....  
EL ALMACENISTA,

NOTAS.—Todos los almacenistas clasificados tienen obligación inexcusable de remitir directamente, del 1 al 5 de cada mes, aunque no hayan tenido movimiento o sus existencias sean nulas, un ejemplar diligenciado de esta Declaración a la Comisaría de Recursos de la Zona, y otro ejemplar a la Inspección de Recursos de su provincia, sin que haya de enviarse ningún ejemplar a Comisaría General.  
Esta Declaración se referirá exclusivamente al aceite comprado como Almacenista de origen.

MODELO NUM. 5 PARA ALMACENES ORIGEN (REVERSO)

DETALLE DE LAS ENTRADAS

G U I A S				Calidad	R E M I T E N T E			Almacenado
Fecha	Serie	Número	Cantidad que ampara la guía Kilogramos		Número de la almazara	Empresario	Localidad	Cantidad recibida Kg.
<i>Suman las entradas del mes .....</i>								
<i>Suman las entradas desde principios de campaña .....</i>								
<i>Suman las compras pendientes de entrada autorizadas con guías .....</i>								
<i>Total de compras autorizadas con guías desde principios de campaña .....</i>								

DETALLE DE LAS SALIDAS (1)

G U I A S			D E S T I N O			Suministrado	
Fecha	Serie	Número	Beneficiario	Provincia	Cupo a que corresponde	Kg.	Calidad
<i>Suman las salidas del mes .....</i>							
<i>Total de salidas desde principios de campaña .....</i>							

(1) Inclúyanse las bajas por pases a turblos y borras y las pastas de refinería por refinación de aceites de oliva.

DETALLE DE LOS SUMINISTROS PENDIENTES

Suministro ordenado por (2)	D E S T I N O			Cantidad — Kilogramos	Causas por las que se encuentra pendiente de suministrar
	Beneficiario	Provincia	Cupo a que corresponda		
<i>Suma .....</i>					

(2) Deberán consignarse todos los suministros pendientes que hayan sido autorizados por el organismo (Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos) del que dependa el declarante, así como las pastas que se calcule hayan de producirse por las refinaciones pendientes de efectuar.

NOTA.— Cuando estos encasillados sean insuficientes para las anotaciones, se utilizarán hojas con cada uno de los tres conceptos, que serán facilitadas, previa petición, por las Delegaciones Provinciales de Recursos o de Abastecimientos.



PROVINCIA DE ..... MES DE ..... DE 19....

MODELO NUM. 5 PARA ALMACENES DE DESTINO (ANVERSO)

Almacenista de DESTINO núm. ....

A las órdenes de la Delegación de Abastecimientos de .....

D. .... de .....

Declaración jurada que presenta el almacenista que suscribe de sus existencias de aceite a disposición de esta Delegación de Abastecimientos en fin del indicado mes.

CONCEPTO	FINO de menos de 1° -25	ENTREFINO de 1° a 1.5° Kg.	CORRIENTES Hasta 3° Kg.	De 3° a 5° Kg.	Refinado de oliva Kg.	TOTAL ACEITE Kg.	Turbios y boiras Kg.
Existencias en almacén en fin del mes anterior .....							
Entradas en almacén desde la declaración anterior .....							
Suma .....							
Salidas de almacén desde la declaración anterior .....							
Existencias en almacén en esta fecha ...							
Total de Compras pendientes de recibir en almacén cuyas guías están expedidas .....							

En ..... el último día del mes de ..... de 19....

(Firma y sello)

NOTAS—Todos los almacenistas clasificados tienen obligación inexcusable de remitir directamente del 1 al 5 de cada mes, aunque no hayan tenido movimiento, o sus existencias sean nulas, un ejemplar diligenciado, de esta declaración a la Delegación Provincial o Especial de Abastecimientos de que dependan, sin que haya de existirse ningún ejemplar a Comisaría General.

Esta declaración se refiere al aceite que está a disposición de la Autoridad Provincial o Especial para atender los racionamientos que la misma ordene.

MODELO NUM. 5 PARA ALMACENES DE DESTINO (REVERSO)

Detalle de las ENTRADAS en almacén

Fecha de entrada	Número de la guía	Vendedor y su residencia	Clase de aceite	Cupo a que corresponde	PROVINCIA DE ORIGEN			
					Propia provincia Kg.	De ..... Kg.	De ..... Kg.	De ..... Kg.

Detalle de las SALIDAS de almacén

Fecha de salida	Guía o núm. de orden	DESTINO n	Clase de aceite	Cupo a que corresponde	CONCEPTO DE LA SALIDA	
					Racionamiento provincial	Otros conceptos de salida Kg.      Concepto

MODELO NUM. 6 (REVERSO)

BETIRADA DE ACEITE

A las ..... horas del día de hoy, el titular de la presente ha retirado de mi almazara núm. .... la cantidad de ..... (en letra) kilos de aceite, para transportarlos hasta ..... quedando por retirar ..... (en letra) kilos.

..... a ..... de ..... de 19..... (SELLO) EL ALMAZARERO,

A las ..... hoñas del día de hoy, el titular de la presente ha retirado de mi almazara núm. .... la cantidad de ..... (en letra) kilos de aceite, para transportarlos hasta ..... quedando por retirar ..... (en letra) kilos.

..... a ..... de ..... de 19..... (SELLO) EL ALMAZARERO,

A las ..... horas del día de hoy, el titular de la presente ha retirado de mi almazara núm. .... la cantidad de ..... (en letra) kilos de aceite, para transportarlos hasta ..... quedando por retirar ..... (en letra) kilos.

..... a ..... de ..... de 19..... (SELLO) EL ALMAZARERO,

A las ..... horas del día de hoy, el titular de la presente ha retirado de mi almazara núm. .... la cantidad de ..... (en letra) kilos de aceite, para transportarlos hasta ..... quedando por retirar ..... (en letra) kilos.

..... a ..... de ..... de 19..... (SELLO) EL ALMAZARERO,

MUY IMPORTANTE.—Este documento servirá de «conduce» para que pueda circular dentro del término municipal y colindantes el aceite consignado en la última diligencia de retirada extendida por el almazarero, y será válido por el tiempo estrictamente necesario para reauzar el transporte desde la almazara a domicilio reconocido o a fincas de que sea cultivador directo el titular de la presente. Esta «Tarjeta» deberá quedar en poder del fabricante una vez entregada la reserva de aceite, y será remitida como justificante de las entregas, juntamente con la declaración del mes y el resguardo bancario acreditativo del ingreso correspondiente al canon de 0,01 pesetas. Las entregas parciales de aceite a cuenta de reservas se anotarán por el fabricante en el libro oficial de almazara y en las declaraciones mensuales.

MEMBRETE MODELO NUM. 6 (ANVERSO)

CAMPAÑA 1949-50

Núm. ....

TARJETA DE RESERVA DE ACEITE

Corresponde a la «Declaración del olivarero» núm. ....

Titular: D. .... residente en ..... calle ..... núm. ....

Vista la «Declaración del olivarero» núm. .... correspondiente al titular de la presente «Tarjeta», se le reconoce reserva de aceite por los siguientes conceptos:

- Personas (titular o familiares) ..... a 24 kg.
Obreros fijos ..... a 24 »
Familiares de obreros fijos ..... a 24 »

SUMAS .....

Por hectáreas para obreros eventuales

- Hectáreas de olivar de campaña o regadío, a 2 kg. por hectárea .....
Idem id. id. de sierra, a 1,5 por hectárea .....
Idem id. id. de otros cultivos en regadío, a 4 kilogramos por hectárea .....
Idem id. id. de otros cultivos de secano en producción anual, a 1,5 kg. por hectárea .....
TOTAL RESERVA QUE SE LE RECONOCE .....

En consecuencia, se autoriza al titular de esta «Tarjeta» para retirar de la almazara número ..... de este término municipal, los ..... (en letra) kilos de aceite que se le reconocen en el presente documento para atenciones de obreros eventuales, no pudiendo retirar los ..... (en letra) kilos restantes en tanto no se haya cumplimentado por la Delegación local de Abastecimientos de esta localidad la diligencia que a continuación se inserta.

..... a ..... de ..... de 19..... (SELLO) EL ALCALDE,

DILIGENCIA: Para hacer constar que en las cubiertas de las colecciones de cupones de las ..... personas beneficiarias de la reserva de aceite reconocida en esta «Tarjeta» ha quedado estampado el sello de «Reserva de aceite».

..... a ..... de ..... de 19..... (SELLO) EL DELEGADO DE ABASTECIMIENTOS,

DILIGENCIA: Con esta fecha se expide documento (modelo núm. 12) para que el titular de la presente pueda retirar ..... (en letra) kilos de aceite en la provincia de ..... quedando ..... (en letra) kilos para retirar de la almazara designada por el mismo.

..... a ..... de ..... de 19..... (SELLO) EL ALCALDE,

MODELO NUM. 7 (ANVERSO)

MODELO NUM. 7 (REVERSO)

MEMBRETES

Núm. ....

CAMPAÑA 1949-50

TARJETA DE RESERVA DE ACEITE

Corresponde a la almazara núm. .... de este término municipal.

Titular: D. .... residente en .... calle ..... núm. ....

Al titular de la presente Tarjeta se le reconoce derecho a la reserva de aceite por los siguientes conceptos:

Personas (titular y familiares), ... a 24 kg. .... kg. Obreros fijos ..... a 24 » ..... »

TOTAL RESERVA QUE SE LE RECONOCE ..... kg.

....., a ..... de ..... de 19.....

(SELLO) EL ALCALDE,

DILIGENCIA: Para hacer constar que en la cubierta de las Colecciones de cupones de las personas beneficiarias de la reserva de aceite reconocida en esta Tarjeta ha quedado estampado el sello de «Reservista de aceite».

....., a ..... de ..... de 19.....

(SELLO) EL DELEGADO DE ABASTECIMIENTOS,

DILIGENCIA: Con esta fecha se exolde documento (modelo número 12) para que el titular de la presente pueda retirar ..... (en letra) ..... kilogramos de aceite en la provincia de ..... quedando ..... (en letra) ..... kilogramos para retirar de su propia almazara.

....., a ..... de ..... de 19.....

(SELLO) EL ALCALDE,

DILIGENCIA: Para hacer constar que a las ..... horas del día de hoy he retirado de mi almazara, con cargo a la reserva que ampara la presente Tarjeta, la cantidad de ..... (en letra) kilogramos de aceite, restando por retirar ..... (en letra) kilogramos.

....., a ..... de ..... de 19.....

(SELLO) EL ALMAZARERO,

DILIGENCIA: Para hacer constar que a las ..... horas del día de hoy he retirado de mi almazara, con cargo a la reserva que ampara la presente Tarjeta, la cantidad de ..... (en letra) kilogramos de aceite, restando por retirar ..... (en letra) kilogramos.

....., a ..... de ..... de 19.....

(SELLO) EL ALMAZARERO,

DILIGENCIA: Para hacer constar que a las ..... horas del día de hoy he retirado de mi almazara, con cargo a la reserva que ampara la presente Tarjeta, la cantidad de ..... (en letra) kilogramos de aceite, restando por retirar ..... (en letra) kilogramos.

....., a ..... de ..... de 19.....

(SELLO) EL ALMAZARERO,

MUY IMPORTANTE.—Este documento servirá de «concursos» para que pueda circular dentro de término municipal y contiguos el aceite consignado en la última diligencia de retiradas extendida por el almazareo y será válido por el tiempo estrictamente necesario para realizar el transporte desde la almazara a domicilio reconocido del titular. Esta «Tarjeta» deberá circular en poder del fabricante hasta tanto retire la reserva de aceite y será remitida como justificante de dicha retirada, juntamente con la declaración del mes y el resguardo bancario acreditativo del ingreso correspondiente al canon de 0.01 pesetas. Las entregas parciales de aceite de reserva se anotarán por el fabricante en el libro oficial de almazara y en las declaraciones mensuales.

(Datos del titular)

(Apellidos)

(Nombre)

Municipios de la provincia en que tiene su residencia.

Incluido en el expediente núm. .... como (Cultivador, almazarero, familiar, etc.)

(Para consignar en las fichas de los cultivadores o almazareros).  
 Total de familiares .....  
 Total de obreros fijos .....  
 Total de familiares de obreros fijos .....

*Tarjeta de Abastecimiento y colección de cupones del titular*

TARJETA	FECHA				COLECCIÓN DE CUPONES		
	Número	Día	Mes	Año	Serie	Número	Categoría

*Tarjeta de Abastecimiento y colección de cupones del titular*

TARJETA	FECHA				COLECCIÓN DE CUPONES		
	Número	Día	Mes	Año	Serie	Número	Categoría

*Periodos de reserva y alteraciones*

Campaña a que se refiere la reserva	PERIODO DE RESERVA			ALTERACIONES			Causa
	Fecha de iniciación	Fecha de término		Alta-A o Baja-B	Fecha		
	Día Mes Año	Día Mes Año			Día Mes Año		

MEMBRETE

Poliza de 1.55 pesetas

EXPEDIENTE NÚM. ....

AÑO .....

El que suscribe, ..... titular de la Tarjeta de Abastecimientos serie ....., número ....., como (1) ..... conforme acreditada en la «Tarjeta de reserva» número ..... expedida por ..... de ..... (municipio) ..... provincia de ..... presenta ante esa Delegación relación nominal de las personas que van a ser beneficiarios de reserva con cargo a las cantidades reconocidas para ello y que constan numericamente en el citado documento, que exhibe para su comprobación, cuya relación es la siguiente:

Núm. orden	Nombre y apellidos (2)	TARJETA	Colección de cupones		Relación de parentesco o dependencia con el solicitante	¿Ha sido reservista en la campaña anterior? (3)
			Serie	Núm. Ctg.		

Para dar cumplimiento a lo dispuesto, hace presentación de las Tarjetas de Abastecimiento y Colecciones de cupones reseñadas.

Por todo lo expuesto,

SUPLICA tenga por hechas las anteriores manifestaciones, y previos los trámites procedentes, extender la diligencia al efecto que figura en la «Tarjeta de reserva» presentada, acreditativa de que se ha estampado en la cubierta de las Colecciones el sello de reservista de aceite.

Es justicia que pido en ..... a .... de ..... de 19....

(1) Consignese cultivador o almazarero, según corresponda.  
 (2) La primera persona que se incluya en esta relación será el solicitante.  
 (3) Consignese «SI» o «NO», según proceda.

MODELO NUM. 10

EXPEDIENTE NÚM. ....

AÑO .....

Fóilza de 1,55 pesetas

MEMBRETE

El que suscribe, ..... titular de la Tarjeta de Abastecimientos serie ....., número ....., como (1) ..... presenta ante esa Delegación relación nominal de las personas que van a ser beneficiarios de reserva con cargo a las cantidades reconocidas para ello, y que constan numéricamente en el citado documento, que exhibe para su comprobación, cuya relación es la siguiente:

Table with columns: NÚM. de orden, Nombre y apellidos (2), TARJETA (Serie, Núm.), COLECCIÓN DE CUPONES (Serie, Núm., Ctg.), Relación de parentesco o dependencia con el solicitante, ¿HA sido reservista en la campaña anterior? (3)

Para dar cumplimiento a lo dispuesto, hace presentación de las Tarjetas de Abastecimiento y Colecciones de cupones reseñadas.

Por todo lo expuesto, SUPLICA tenga por hechas las anteriores manifestaciones, y previos los trámites procedentes. expidir documento acreditativo de que ha sido estampado en la cubierta de las Colecciones de cupones el sello de «Reservista de aceite», a efectos de que por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de ..... provincia de ..... se extienda la diligencia al efecto que figura en la «Tarjeta de reserva». Es justicia que pido en ..... a .... de ..... de 19...

(1) Consignese cultivador o almazarero, según corresponda. (2) La primera persona que se incluírá en esta relación será el solicitante. (3) Consignese «SI» o «NO», según proceda.

SR. DELEGADO DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE .....

MODELO NUM. 11

PROVINCIA DE .....

MEMBRETE

Por la presente se hace constar que las personas que a continuación se relacionan (familiares, obreros fijos, etc.) del productor olivarero D. .... con fincas de olivar en el término municipal de ..... provincia de ..... tienen estampado en la cubierta de sus Colecciones de cupones el sello de «Reservista de aceite».

Table with columns: NÚMERO, NOMBRE Y APELLIDOS, TARETAS DE ABASTECIMIENTO (Serie, Número), OBSERVACIONES

Y para que conste, y a fin de que surta los oportunos efectos en la formalización de la reserva de aceite ante la Delegación de Abastecimientos de ..... provincia de ..... libro la presente en ..... a ..... de ..... de 19.....

(SELLO DE LA DELEGACIÓN) EL DELEGADO DE ABASTECIMIENTOS,

MODELO NUM. 12

MEMBRETE

DOCUMENTO PARA RETIRADA DE ACEITE DE RESERVA DE ALMACENES

A D. .... titular de la «Declaración del olivarero» número ..... o de la almazara número ..... (táchese lo que no convenga), se le ha reconocido por esta Alcaldía derecho a reserva de aceite por ..... (en letra) ..... kilogramos, a cargo de cuya cantidad desea retirar ..... (en letra) ..... kilogramos, de almacenes de la provincia de ..... habiendo cumplido los requisitos sobre sellado de las Colecciones de cupones, según consta en su «Tarjeta de reserva» número ..... expedida por esta Alcaldía, y justificado haber entregado cantidad de aceituna suficiente para cubrir la totalidad de la reserva de aceite reconocida.

(SELLO) ..... a ..... de ..... de 19.... EL ALCALDE,

DILIGENCIA: Con esta fecha se ha autorizado la retirada de ..... (en letra) ..... kilogramos de aceite del almacén de ..... a ..... de ..... de 19..... (SELLO) EL .....

Nota.—Para retirar esta cantidad de aceite de almacenes de origen deberá ser presentado este documento en la Delegación Provincial de Recursos correspondiente y en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, si se desea retirarlo de almacenasías de destino.



Malati (son cubano). Musical; por Lucio Lázaro Helguera.—49836.

80792.—«Corneta de swing» (fox-trot). Musical; por Salvador Arevalillo Tapias.—49837.

80793.—«Gitana embruja». Musical; por Eugenio Gómez Muñoz.—49838.

80794.—«Oslo» (vals). Musical; por Esteban Peralta Falcón. Litografía e imprenta de música de José Mora.—49839.

80795.—«Checas de Madrid» (Epocas de los Caídos). Literaria; por Tomás Borrás Bermejo, Escelicer, S. A. Talleres de la Editorial.—49840.

80796.—«Tiempo de dolor» (poesía 1934-37). Literaria; por Luis Felipe Vivanco Bergamín. Imprenta de Silverio Aguirre.

80797.—«El estrecho de Gibraltar». Literaria; por José Díaz de Villegas. Editora Nacional. Gráfica Uguina.—49842.

80798.—«Alturas». Literaria; por José María Castroviejo Blanco. Editora Nacional. Talleres Gráficos «Rex».—49843.

80799.—«Algunos mitos españoles». Literaria; por Julio Caro Baroja. Editora Nacional. Imprenta Diana.—49844.

80700.—«Discurso». Literaria; por Raimundo Fernández-Cuesta. Editora Nacional. Elxpuru Hermanos.—49845.

80801.—«Sulfamidoterapia». Científica; por la Sociedad General de Farmacia Española.—22156.

(Continuará.)

**Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Geografía General y de España», de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada y Oviedo, convocadas por Ordenes Ministeriales de 26 de marzo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 1.º de mayo) y 31 de diciembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de enero de 1949 en que fué agregada la cátedra de Oviedo a estas oposiciones)**

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas cátedras.

Se convoca a los señores opositores a las citadas cátedras para hacer su presentación el día 28 del corriente mes, a las doce de la mañana, en el Salón de Grados de la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid (Ciudad Universitaria), con el fin de cumplimentar el párrafo segundo (entrega de la Memoria, programa, etc.) del artículo 13 del vigente Reglamento de Oposiciones a Cátedras Universitarias y darles a conocer el sistema acordado en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios. Asimismo harán entrega del recibo de los derechos de examen que señalan las disposiciones vigentes.

Madrid, 2 de noviembre de 1949.—El Presidente del Tribunal, Eloy Bullón.

**Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Historia del Derecho», de las Universidades de Granada y La Laguna**

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse ante el Tribunal los aspirantes a dichas cátedras.

Se convoca a los señores opositores admitidos definitivamente a la práctica de los ejercicios de la oposición para que comparezcan el sábado, día 26 de los corrientes, a las seis horas de su tarde, en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, con objeto de verificar su presentación ante este Tribunal, hacerle entrega de sus trabajos y conocer el sistema acordado en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios de la oposición.

Madrid, 3 de noviembre de 1949.—El Presidente del Tribunal, Salvador Mingujón.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

*Resolviendo anular el concurso anunciado y celebrado por la Junta de Obras del Puerto de Pasajes para la adquisición, suministro e instalación eléctrica del servicio de grúas de portico que han de instalarse en el muelle avanzado de dicho puerto.*

«Ilmo. Sr.: Tramitado reglamentariamente el expediente de concurso anunciado y celebrado por la Junta de Obras del Puerto de Pasajes para la adquisición, suministro e instalación eléctrica del servicio de grúas de portico que han de instalarse en el muelle avanzado de dicho puerto, y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica y por la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

1.º Anular el concurso anunciado por la Junta de Obras del Puerto de Pasajes en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al 22 de febrero de 1949, y cuya apertura de pliegos ha tenido lugar en las oficinas de dicha Junta el 11 de abril siguiente, por adolecer la licitación de un vicio sustancial en cuanto, por error en el anuncio de la misma, se ha alterado su naturaleza propia al no ajustarse a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Instrucción de 11 de septiembre de 1885, porque se ha limitado la presentación de pliegos a la oficina de la Junta de Obras del Puerto de Pasajes, circunstancia que dió lugar a que por la Mesa de apertura de pliegos no fuese abierto el presentado, reglamentariamente, en el Negociado correspondiente de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, restando así elementos de juicio a la Superioridad para el examen conjunto, comparativo y definitivo, ya que la referida Mesa, en materia de concursos, sólo está investida de facultades de carácter provisional, sin perjuicio de que en el acta que haya de acompañar a las ofertas, al remitirlas a la Superioridad, pueca consignarse, y debe de hacerse constar inexcusablemente todo aquello que pueda influir en la resolución definitiva.

2.º Que como requisito previo a la autorización de un segundo concurso sobre la materia de que se trata, se devuelva a la Junta de Obras del Puerto de Pasajes el proyecto que sirvió de base al concurso que ahora se anula, a fin de que, por la Dirección facultativa de la misma, se corrijan, modifiquen y completen los pliegos de condiciones en la forma prevenida en el apartado tercero del Decreto de 19 de noviembre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21), rectificado por el de 6 de diciembre siguiente, devolviéndolo a este Centro, una vez completado y corregido en la forma indicada, a fin de que sobre los mencionados pliegos recaiga, en su día, la oportuna aprobación, si procede.

Madrid, 29 de octubre de 1949.—P. D., F. Turell.

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.»

Lo que de Orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección facultativa y efectos, con devolución adjunta del proyecto de bases para la modificación indicada en la presente Orden.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de octubre de 1949.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Pasajes.

*Rectificación al anuncio de subasta de las obras de «Replanación y muelles para el Canal de Deusto, en el puerto de Bilbao.*

Habiéndose padecido error en la inserción del citado anuncio, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 301, correspondiente al día 28 de octubre de 1949, página 4540, se rectifica en el sentido de que el presupuesto asciende a la cantidad de cincuenta y seis millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesetas con veintinueve céntimos (56.624.824.21) y no la cantidad que en el mismo se consignaba en número.

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Dirección General de Trabajo

*Resolución por la que se interpreta el artículo 45 del Reglamento de Trabajo en la Industria Química, de 26 de febrero de 1946.*

Ante las diversas consultas planteadas ante este Centro directivo respecto de si el régimen del cómputo de antigüedad establecido en el artículo 45 del vigente Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas, de 26 de febrero de 1946, relativo a los aumentos económicos periódicos por tiempo de servicio, a que se contraen los artículos 45 y 54 de las propias ordenanzas laborales, se aplique incluso en aquellos casos en que por exigencias de los porcentajes de las plantillas previstas en el repetido Reglamento de Trabajo o por rectificación de clasificación profesional, se asigne a un determinado trabajador categoría distinta de la que por la Empresa se le hubiera otorgado con anterioridad, no obstante continuar en el desempeño de las mismas funciones, se hace preciso declarar que, aun en los supuestos a que se alude, debe ser computado íntegramente el tiempo servido en la misma función, aun cuando durante el citado periodo de tiempo se hubiera atribuido al trabajador distinta categoría profesional.

En su virtud, en uso de las facultades que le confiere el número segundo de la Orden de 26 de febrero de 1946, que aprobó la expresada Reglamentación, el apartado a) del artículo cuarto del Decreto de 18 de agosto de 1939 y demás disposiciones de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Que lo dispuesto en el artículo 45 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas, de 26 de febrero de 1946, sobre cómputo de antigüedad a efectos de trienios y quinquenios, se aplique a cada trabajador, según el tiempo que venga desempeñando la misma función y de acuerdo con la categoría que, bien sea como consecuencia de los porcentajes mínimos exigidos en la plantilla o en virtud del acoplamiento profesional efectuado al entrar en vigor la Reglamentación, en definitiva se le haya asignado, aun cuando durante todo o parte de dicho periodo de tiempo se hubiera atribuido al trabajador categoría profesional diferente.

2.º La presente resolución surtirá efectos desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 15 de octubre de 1949.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

Sres. Delegados de Trabajo de toda España.